



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

# Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Extraordinarias del Segundo Receso del Tercer Año de Ejercicio

**Presidenta**

**Diputada Dulce María Sauri Riancho**

Año III

Miércoles 11 de agosto de 2021

Sesión 2 Anexo I

## **Mesa Directiva**

### **Presidenta**

Dip. Dulce María Sauri Riancho

### **Vicepresidentes**

Dip. Raúl Eduardo Bonifaz Moedano

Dip. Xavier Azuara Zúñiga

Dip. Mariana Rodríguez Mier y Terán

### **Secretarios**

Dip. Lizbeth Mata Lozano

Dip. Martha Hortencia Garay Cadena

Dip. Julieta Macías Rábago

Dip. Edgar Guzmán Valdéz

Dip. Lilia Villafuerte Zavala

## **Junta de Coordinación Política**

### **Presidente**

Dip. Moisés Ignacio Mier Velasco  
Coordinador del Grupo Parlamentario de  
Movimiento de Regeneración Nacional

### **Coordinadores de los Grupos Parlamentarios**

Dip. Juan Carlos Romero Hicks  
Coordinador del Grupo Parlamentario del  
Partido Acción Nacional

Dip. René Juárez Cisneros  
Coordinador del Grupo Parlamentario del  
Partido Revolucionario Institucional

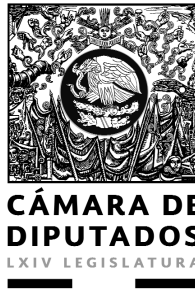
Dip. Reginaldo Sandoval Flores  
Coordinador del Grupo Parlamentario del  
Partido del Trabajo

Dip. Fabiola Raquel Guadalupe Loya Hernández  
Coordinadora del Grupo Parlamentario de  
Movimiento Ciudadano

Dip. Jorge Arturo Argüelles Victorero  
Coordinador del Grupo Parlamentario del  
Partido Encuentro Social

Dip. Arturo Escobar y Vega  
Coordinador del Grupo Parlamentario del  
Partido Verde Ecologista de México

Dip. Verónica Beatriz Juárez Piña  
Coordinadora del Grupo Parlamentario del  
Partido de la Revolución Democrática



# Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Extraordinarias del Segundo Receso del Tercer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta  Diputada Dulce María Sauri Riancho	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año III	Ciudad de México, miércoles 11 de agosto de 2021	Sesión 2 Anexo I

## SUMARIO

### DICTÁMENES A DISCUSIÓN

CON PROYECTO QUE DECLARA LA PROCEDENCIA DE ACCIÓN PENAL  
EN CONTRA DEL CIUDADANO BENJAMÍN SAÚL HUERTA CORONA,  
DIPUTADO FEDERAL

Dictamen de la Sección Instructora, con proyecto que declara la procedencia de la  
acción penal en contra del diputado Benjamín Saúl Huerta Corona . . . . . 4

Voto particular de la diputada Claudia Pastor Badilla, del Grupo Parlamentario del  
PRI, al dictamen de la Sección Instructora, con proyecto que declara la  
procedencia de la acción penal en contra del diputado Benjamín Saúl Huerta  
Corona . . . . . 41

CON PROYECTO QUE DECLARA LA PROCEDENCIA DE ACCIÓN PENAL  
EN CONTRA DEL CIUDADANO MAURICIO ALONSO TOLEDO  
GUTIÉRREZ, DIPUTADO FEDERAL

Dictamen de la Sección Instructora, con proyecto que declara la procedencia de la  
acción penal en contra del diputado Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez . . . . . 79



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

**Procedimiento: Declaración de Procedencia.**

**Expediente SI/LXIV/DP/03/2021**

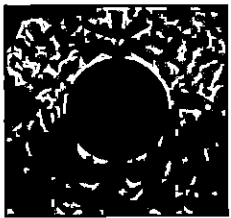
**Dictamen de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados, con proyecto que declara la procedencia de la acción penal en contra del Dip. Benjamín Saúl Huerta Corona.**

**(Exp. SI/LXIV/DP/03/2021)**

**VISTOS.** – Para resolver la Solicitud de Declaración de Procedencia solicitada por la Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México, para el efecto de proceder penalmente en contra del Servidor Público **Benjamín Saúl Huerta Corona**, actual Diputado Federal a la LXIV Legislatura y en relación con las carpetas de Investigación: **CI-FIDS/FDS-6/UI-FDS-6-01/01118/04-20** y **CI-FIDS/FDS-6/UI-FDS-6-01/01090/04-2021**, solicitud de referencia que se encuentra contenida en el oficio número 100.072/2021-04 y signada por la **Licda. Ernestina Godoy Ramos**, Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México, misma que fue recibida en fecha 27 de abril del año 2021, por la Secretaría General de esta Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, y

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Que mediante escrito recibido en la Secretaría General de la Cámara de Diputados el 27 de abril de 2021 y ratificado en la misma fecha por



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

**Procedimiento: Declaración de Procedencia.**

**Expediente SI/LXIV/DP/03/2021**

la maestra Laura Angelina Borbolla Moreno, Coordinadora General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas, y los licenciados María Isabel González Chávez, Fiscal de Investigación de Delitos Sexuales, Francisco Carlos Trujillo Fuentes, Agente del Ministerio Público Supervisor en la Coordinación General de Investigación de Delitos de Género, José María Saldaña Vélez, Agente del Ministerio Público Supervisor, encargado del Área de Judicialización en la Fiscalía de Investigación de Delitos Sexuales, y Alicia Rivero Morales, Agente del Ministerio Público en la Fiscalía de Investigación de Delitos Sexuales, servidores públicos adscritos a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se solicitó la Declaración de Procedencia en contra del C. **Benjamín Saúl Huerta Corona**, Diputado Federal a la LXIV Legislatura, por su probable participación en los delitos de **Abuso Sexual Agravado, Diversos Dos**, previsto en los artículos 177, párrafo primero, 176, párrafo segundo, y 178, fracciones III, IV y V, del Código Penal de la Ciudad de México y **Violación Equiparada Agravada**, previsto en el artículo 175, párrafo primero, fracción I, y párrafo segundo, 174, párrafo segundo, y 178, fracciones III y IV, del Código Penal de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Con fecha 27 de abril de 2021, se recibió en la Sección Instructora la solicitud de Declaración de Procedencia presentada por la Titular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en contra del C. **Benjamín Saúl Huerta Corona**, Diputado Federal a la LXIV Legislatura.

**TERCERO.** Mediante acuerdo de fecha 28 de abril de 2021, se admitió a trámite la solicitud de procedencia presentada por la Titular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México en contra del C. **Benjamín Saúl**



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

**Procedimiento: Declaración de Procedencia.**

**Expediente SI/LXIV/DP/03/2021**

**Huerta Corona**, Diputado Federal a la LXIV Legislatura, registrándose en el índice de esta Sección Instructora con el número de expediente **SI/LXIV/DP/03/2021**.

**CUARTO.-** Con fecha 30 de abril de 2021, se notificó de manera personal al C. **Benjamín Saúl Huerta Corona**, Diputado Federal a la LXIV Legislatura, el acuerdo de radicación de fecha 28 de abril de 2021, relativo a la admisión de la solicitud de Declaración de Procedencia presentada por la Titular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, haciéndole saber su garantía de defensa y que, en términos del artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, contaba con un plazo de siete días naturales, siguientes a la notificación, para que manifestara lo que a su derecho conviniera a través del correo electrónico de la Sección Instructora, debido a que la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia de la enfermedad Covid-19 continua vigente y con fundamento en lo establecido por el artículo 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el Acuerdo de la Mesa Directiva de esta Cámara de Diputados, relativo a los trabajos de las comisiones ordinarias durante el lapso de la emergencia sanitaria en el país, publicado el día 27 de marzo de 2020 en la Gaceta Parlamentaria número 5488-II, de la Cámara de Diputados.

**QUINTO.-** En fecha 29 de abril de 2021, se notificó a los autorizados: maestra Laura Angelina Borbolla Moreno y licenciados, María Isabel González Chávez, Francisco Carlos Trujillo Fuentes, José María Saldaña Vélez y Alicia Rivero Morales, servidores públicos adscritos a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México el acuerdo de radicación de fecha 28 de abril de 2021, relativo a la

**Procedimiento: Declaración de Procedencia.**

**Expediente SI/LXIV/DP/03/2021**

admisión de la solicitud de Declaración de Procedencia.

**SEXTO.-** Por ocurso recibido en la Sección Instructora el 7 de mayo de 2021, el C. **Benjamín Saúl Huerta Corona**, Diputado Federal a la LXIV Legislatura, informó por escrito respecto de los hechos materia de la denuncia y que le son atribuidos por la Representación Social de la entidad por su probable participación en los delitos de **Abuso Sexual Agravado, Diversos Dos y Violación Equiparada Agravada**, dentro de las carpetas de Investigación **CI-FIDS/FDS-6/UI-FDS-6-01/01118/04-20 y CI-FIDS/FDS-6/UI-FDS-6-01/01090/04-2021.**

**SEPTIMO.-** Mediante acuerdo de fecha 8 de mayo de 2021, la Sección Instructora tuvo al C. **Benjamín Saúl Huerta Corona**, Diputado Federal a la LXIV Legislatura, compareciendo por escrito al procedimiento, dentro del plazo otorgado para tal efecto, haciendo valer las consideraciones que estimó pertinentes con respecto de los hechos que se le atribuyen como probable responsable de los delitos que se le imputan en las carpetas de investigación **CI-FIDS/FDS-6/UI-FDS-6-01/01118/04-20 y CI-FIDS/FDS-6/UI-FDS-6-01/01090/04-2021**, instruidas por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; así mismo, se le tuvo por señalado domicilio y se le requirió para que las personas que señaló como sus defensores acreditaran ante esta Sección Instructora el carácter de Licenciados en Derecho.

En el mismo acuerdo se abrió un periodo probatorio común para las partes por un término de 30 días naturales a efecto de que, en su caso,



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

**Procedimiento: Declaración de Procedencia.**

**Expediente SI/LXIV/DP/03/2021**

ofrecieran las pruebas que consideraran pertinentes, acuerdo que fue notificado al C. **Benjamín Saúl Huerta Corona**, Diputado Federal a la LXIV Legislatura, y a los servidores públicos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, el 8 de mayo de 2021.

**OCTAVO.** A través de escrito recibido en la Sección Instructora el 4 de junio de 2021, la licenciada María Isabel González Chávez, Fiscal de Investigación de Delitos Sexuales de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, ofreció las pruebas que a su interés legal convenían y que obran dentro de las respectivas carpetas de investigación, siendo las siguientes:

Por cuanto hace a los hechos relacionados con la Carpeta de Investigación:  
**CI-FIDS/FDS-6/UI-FDS-6-01/01118/04-20:**

**Testimoniales:** **1)** Testimonial a cargo del denunciante de identidad reservada de iniciales **M.A.S.S**, de fecha 23 de abril de 2021, testimonio que es idóneo y pertinente, para demostrar las circunstancias de ejecución de los hechos, considerados por la ley penal como delito de Abuso sexual agravado, dato de prueba que se encuentra incorporado a la Carpeta de Investigación; **2)** Testimonial a cargo de la madre de la víctima **M.A.S.S**, de identidad reservada de iniciales **M.S.R.**, de fecha 23 de abril de 2021. **Pericial** consistente en opinión técnica en materia de psicología forense, suscrita por [REDACTED] Perito en materia de Psicología Forense, adscrita a la Coordinación General de Servicios Periciales, de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México. **Documentales** consistentes en tres informes de policía de investigación elaborados por la licenciada [REDACTED]



**Procedimiento: Declaración de Procedencia.**

**Expediente SI/LXIV/DP/03/2021**

██████████ agente de la Policía de Investigación, adscrita a la Fiscalía de Investigación de Delitos Sexuales, de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, de fechas 23 y 26 de abril del año 2021.

Por cuanto hace a los hechos relacionados con la Carpeta de Investigación:  
**CI-FIDS/FDS-6/UI-FDS-6-01/01090/04-2021:**

**Testimoniales** consistentes en **1)** testimonial a cargo de ██████████  
██████████ Policía Preventivo adscrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. **2)** testimonial a cargo de la denunciante de identidad reservada y de iniciales **M.G.L.A.** quien es madre del adolescente víctima de iniciales **C.J.R.L.**, rendida en fecha 21 de abril de 2021. **3)** testimonial de la víctima adolescente de identidad reservada y de inicialés **C.J.R.L.** **4)** testimonial a cargo del denunciante de iniciales **R.R.J.** quien e padre del adolescente víctima de identidad reservada y de iniciales **C.J.R.L.** **Periciales** consistentes en **1)** opinión técnica en materia de medicina forense, emitida por la doctora ██████████ Perito Médico Oficial, adscrita a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, del 21 de abril de 2021, practicado al adolescente de identidad reservada y de iniciales **C.J.R.L.** **2)** opinión técnica en materia de criminalística forense, elabora por ██████████ Perito Profesional o Técnico, adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, de fecha 21 de abril de 2021. **3)** opinión técnica en materia de genética forense, elaborada por ██████████  
██████████ Perito Biólogo adscrita a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, de fecha 24 de

**Procedimiento: Declaración de Procedencia.**

**Expediente SI/LXIV/DP/03/2021**

abril de 2021. **4)** opinión técnica en la especialidad de mecánica emitida por [REDACTED] [REDACTED] Perito Profesional o Técnico en Especialidad de Criminalística, adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, del 24 de abril de 2021. **5)** opinión técnica en materia de química, emitida por [REDACTED], perito Q.F.B. adscrita a la Dirección General de Laboratorios Criminalísticos, de la Fiscalía General de la República, de fecha 26 de abril de 2021. **6)** opinión técnica en materia de psicología, emitida por la licenciada [REDACTED], perito en Psicología Forense, adscrita a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, de fecha 27 de abril de 2021. **7)** opinión técnica en materia de genética forense, emitida por [REDACTED] Perito Q.B.P., adscrito a la Coordinación General de Investigación Forense y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, de fecha 25 de abril del 2021. **8)** opinión técnica en materia de genética forense, emitida por [REDACTED] Perito Q.B.P., adscrito a la Coordinación General de Investigación Forense y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, de fecha 25 de abril del 2021. **Documentales** consistentes en **1)** informe policial homologado rendido por [REDACTED] [REDACTED] elemento de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, de fecha 21 de abril de 2021. **2)** informe de policía de investigación rendido por [REDACTED], agente de la Policía de Investigación adscrito a la Fiscalía de Investigación de Delitos Sexuales, de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, de fecha 21 de abril de 2021. **3)** informe en materia de fotografía forense, emitido por [REDACTED], perito adscrita a la



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

**Procedimiento: Declaración de Procedencia.**

**Expediente SI/LXIV/DP/03/2021**

Coordinación General de Servicios Periciales, de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, de fecha 21 de abril de 2021. **4)** informe técnico de investigación policial, emitido por [REDACTED] y [REDACTED], Policías de Investigación, adscritos a la Unidad de Investigación Cibernética, de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, de fecha 21 de abril de 2021. **5)** Documental Pública consistente en la Clave Única de Registro de Población (CURP), expedida por la Secretaría de Gobernación, con número de folio 58396314, a favor de Benjamín Saúl Huerta Corona. **6)** información obtenida de plataforma México, a nombre de Benjamín Saúl Huerta Corona. **7)** hoja de ingreso al hotel "exe cities reforma" con fecha de llegada del 20 de abril de 2021 y salida del 21 de abril de 2021. **8)** reporte descriptivo de incidente proveniente de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, con número de folio, C2C/20210421/00040, de fecha 21 de abril de 2021. **9)** informe de policía de investigación rendido por la jefe de grupo, [REDACTED], Agente de la Policía de Investigación, adscrita a la Fiscalía de Investigación de Delitos Sexuales, de fecha 23 de abril de 2021. **10)** constancia emitida por la Secretaria General del Poder Legislativo Federal, Cámara de Diputados; Licenciada Graciela Báez Ricardez, de fecha 21 de abril de 2021. **11)** copia certificada de la credencial expedida por la Cámara de Diputados, del Honorable Congreso de la Unión, de fecha 08 de septiembre del 2020 y a través de la cual se acredita la Titularidad del Diputado Federal, Benjamín Saúl Huerta Corona, de la LXIV Legislatura. **12)** informe de investigación policial, rendido por la licenciada [REDACTED], agente de la Policía de Investigación, adscrita a la Fiscalía de Investigación de Delitos Sexuales, de la Fiscalía General de Justicia



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

**Procedimiento: Declaración de Procedencia.**

**Expediente SI/LXIV/DP/03/2021**

de la Ciudad de México, de fecha 26 de abril de 2021. **13)** informe de investigación policial, elaborado por [REDACTED] agente de la Policía de Investigación adscrito a la Fiscalía de Investigación de Delitos Sexuales, de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, de fecha 26 de abril de 2021. **14)** informe en materia de fotografía forense, elaborado por [REDACTED] Perito adscrita a la Coordinación General de Servicios Periciales, de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México de fecha 24 de abril de 2021. **15)** informe de policía de investigación suscrito por [REDACTED] agente de la Policía de Investigación, adscrito a la Dirección General de Inteligencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, de fecha 27 de abril del 2021.

**NOVENO.** En fecha 9 de junio de 2021, la Sección Instructora emitió un acuerdo en el que se tiene a la licenciada María Isabel González Chávez, Fiscal de Investigación de Delitos Sexuales de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, ofreciendo en tiempo y forma las pruebas de su intención, acordando también sobre su admisión y desahogo; así mismo, se dio cuenta de que feneció el término para el ofrecimiento de pruebas a cargo de las partes. Acuerdo que fue notificado a través de correo electrónico en la misma fecha.

**DÉCIMO.** En fecha 19 de junio de 2021, y en virtud de no haber diligencia pendiente alguna, la Sección Instructora emitió el acuerdo en el que se da por cerrada la instrucción, en consecuencia, se puso el expediente a la vista de las partes para que en el término legal concedido estuvieran en posibilidad de formular los alegatos de su intención.





**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

**Procedimiento: Declaración de Procedencia.**

**Expediente SI/LXIV/DP/03/2021**

**DÉCIMO PRIMERO.** Con fecha 18 de junio de 2021, se recibieron los alegatos por escrito por parte de la fiscalía General de Justicia de la ciudad de México.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Con fecha 21 de junio 2021, se recibieron los alegatos por escrito del inculpado, C. Benjamín Saúl Huerta Corona, Diputado Federal a la LXIV Legislatura.

**DÉCIMO TERCERO.** Mediante auto del 5 de julio de 2021, se dio cuenta a los miembros de esta Sección Instructora del estado procesal del presente expediente, acordando proceder a la elaboración del presente dictamen. Y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. - PROCEDENCIA.**

La Solicitud de Declaración de Procedencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 21, 74 fracción V, 108, 109, 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 16 y 20 fracción I, 105 fracción V y último párrafo, 108, 109, 127, 128, 129, 130, 131: 211, 212, 213, 214, 221, 222, 259, 260 y 261 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 25, 26 y 27 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 40 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados; y se sustenta en el contenido de las carpetas de investigación número CI-FIDS/FDS-6/UI-FDS-6-01/01118/04-20 y CI-FIDS/FDS-6/UI-FDS-6-01/01090/04-2021, abiertas por la



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

**Procedimiento: Declaración de Procedencia.**

**Expediente SI/LXIV/DP/03/2021**

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México en contra del hoy solicitado servidor público.

Recibida que fue la solicitud con la petición de que esta Cámara se pronuncie que ha lugar a proceder penalmente en contra de **Benjamín Saúl Huerta Corona**, actual Diputado Federal de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de:

- **Abuso Sexual Agravado (Diversos Dos)**, previsto y sancionado por los artículos 177, párrafo primero, 176, párrafo segundo, y 178, fracciones III, IV y V, del Código Penal para el Distrito Federal, cometido en agravio de la víctima con identidad reservada de iniciales **M.A.S.S** y,
- **Violación Equiparada Agravada**, previsto y sancionado por los artículos 175, párrafo primero, fracción I, y párrafo segundo, así como 174, párrafo segundo y 178, fracciones III y IV, del Código Penal para el Distrito Federal, cometido en agravio de la víctima menor de edad con identidad reservada de iniciales **C.J.R.L.**

En razón de las denuncias que obran en el expediente de mérito, lo cual se pone de relieve mediante cita textual, en lo que interesa:

*"la primera de ellas de identidad reservada M.A.S.S, quien narró hechos con apariencia del delito de Abuso Sexual Agravado (diverso dos)."*

**Procedimiento: Declaración de Procedencia.**

**Expediente SI/LXIV/DP/03/2021**

*"existe la diversa imputación firme y categórica que realiza el ofendido adolescente de identidad reservada de iniciales C.J.R.L. representado por su señora madre de iniciales M.A.L., por el hecho con apariencia de delito de violación."*

Lo anterior, fue motivo para instruir la apertura de las carpetas de investigación:

**CI-FIDS/FDS-6/UI-FDS-6-01/01118/04-20** y, **CI-FIDS/FDS-6/UI-FDS-6-01/01090/04-2021**, respectivamente.

**SEGUNDO. - COMPETENCIA.**

Que la Sección Instructora de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión es constitucional y legalmente competente para conocer del presente procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74, fracción V, 109 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, 25, 26, 27, 28 y 40 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 40, numeral 5, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 167, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, y el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se integra la Sección Instructora de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados, de fecha 23 de octubre de 2018, en cuyos puntos resolutivos se establecen las funciones e integración de la propia Sección, como encargada de sustanciar en las partes conducentes los procedimientos de Declaración de Procedencia y Juicio Político, inherentes al Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ley



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

**Procedimiento: Declaración de Procedencia.**

**Expediente SI/LXIV/DP/03/2021**

reglamentaria, en materia de responsabilidades de los servidores públicos, así como los diversos Acuerdos de la Junta de Coordinación Política por los que se modifica la integración de la Sección Instructora de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados, de fechas 28 de noviembre de 2019 y 25 de febrero de 2020.

**TERCERO.- LEGITIMIDAD Y SUBSISTENCIA DEL FUERO CONSTITUCIONAL DEL SERVIDOR PÚBLICO.**

Es un hecho público y notorio que en fecha 29 de agosto de 2018, durante la Sesión Constitutiva de la Cámara de Diputados, **Benjamín Saúl Huerta Corona** tomó la protesta constitucional para ser Diputado electo, bajo el Principio de Mayoría Relativa, cargo cuya duración constitucional abarca hasta la clausura de la presente legislatura, que tendrá verificativo el día 31 de agosto de la presente anualidad; siendo también un hecho público y notorio que ejerce el cargo activamente hasta la fecha en que se emite el presente dictamen.

A partir de aquel momento, **Benjamín Saúl Huerta Corona**, quedó bajo la protección constitucional de la inmunidad procesal penal, también conocida como "fuero", por lo que resulta necesario que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión declare que ha lugar o no ha lugar a proceder en contra del servidor público de referencia, para que la autoridad ministerial local solicitante pueda o no; proceder penalmente en su contra.

En este sentido, es de hacer notar que el presente procedimiento tiene por objeto resolver respecto de la remoción de la inmunidad procesal penal que la propia Constitución Federal atribuye a los Diputados Federales, en términos





**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

**Procedimiento: Declaración de Procedencia.**

**Expediente SI/LXIV/DP/03/2021**

de su artículo 111, para que, una vez agotado éste y, de ser el caso, declarada la procedencia, queden a disposición de las autoridades correspondientes para ser juzgados penalmente, por lo que el resultado del presente procedimiento no prejuzga sobre la culpabilidad o inocencia del imputado, tal y como ha sido señalado por el Pleno de nuestro máximo tribunal en la Tesis aislada P. LXVIII/2004, cuyo rubro es el siguiente:

***"DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA (DESAFUERO). OBJETO Y EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SEÑALADOS EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 111 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.***

*El procedimiento de declaración de procedencia (conocido también como "desafuero"), en el caso de los servidores públicos a que se refiere el primer párrafo del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene por objeto remover la inmunidad procesal ("fuero") que la propia Constitución Federal les atribuye para que, una vez desarrollado y, de ser el caso, queden a disposición de las autoridades correspondientes para ser juzgados penalmente. En ese sentido, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión decide si ha lugar o no a desaforar, pero no juzga sobre si hay o no delito o responsabilidad penal imputable, y si bien pueden tomarse en cuenta los elementos de la indagatoria con base en la cual se solicita el desafuero, más que nada valora si el servidor público debe enfrentar en ese momento el proceso penal o no, pues se trata de una ponderación política a cargo de un órgano político, que aunque es precedida por un antecedente penal, se erige como un acto de soberanía del mencionado órgano legislativo que, en última instancia, se reduce a una cuestión de tiempos para la esfera penal, pues si se remueve el fuero constitucional, en ese momento el servidor público queda a disposición de las autoridades correspondientes; de lo contrario, al término de su encargo -en tanto que*



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

**Procedimiento: Declaración de Procedencia.**

**Expediente SI/LXIV/DP/03/2021**

*el fuero subsiste solamente durante su desempeño- quedará sujeto a la disposición de las autoridades competentes, pero en todo caso será responsabilidad de los órganos de jurisdicción penal determinar si existe actuación ilícita punible.”*

**CUARTO. - ESTUDIO Y ANÁLISIS SOBRE LA LITIS PRINCIPAL.**

**A) Imputación y fundamentación típica y antijurídica.**

En relación con los hechos precisados en la solicitud destaca las imputaciones concretas:

1.- Por medio de la declaración/comparecencia ministerial de la víctima de identidad reservada **M.A.S.S.**, donde relata el actuar doloso consistente en la exteriorización de las conductas de índole sexual cometidas en agravio de la víctima denunciante, quien hace la imputación directa en contra de **Benjamín Saúl Huerta Corona**; detallando la intervención a título de autor material con la que participó en su comisión, la cual se tiene por aquí reproducida.

Ahora bien, las conductas a que se hace referencia se encuentran determinadas en la ley penal como el delito de **Abuso Sexual Agravado Diversos Dos**, y encuentran su clasificación jurídica en:

Los artículos 177, párrafo primero (Al que sin el propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona que por cualquier causa no pueda resistirlo) 176, párrafo segundo (se entiende por acto sexual, cualquier acción dolosa, con sentido lascivo y caracterizada por un contenido sexual, que se ejerza sobre el sujeto pasivo); 178 (cuando fueren cometidos:) fracción III (Hipótesis: por quien valiéndose de medios que le proporcionen su cargo público); fracción IV (Hipótesis: por la persona



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

**Procedimiento: Declaración de Procedencia.**

**Expediente SI/LXIV/DP/03/2021**

que aproveche la confianza en ella depositada); fracción V (fuere cometido al encontrarse la víctima a bordo de un vehículo particular); relación a los artículos 15 principio de acto (delito realizado por acción); 17, párrafo inicial (atendiendo a su momento de consumación:) fracción I (delito instantáneo: cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal); 18, párrafo primero (hipótesis las acciones delictivas pueden realizarse dolosamente) párrafo segundo (obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, quiere su realización); 22, párrafo primero (son responsables del delito, quienes:) fracción I (lo realicen por sí).

Sancionado en los artículos 177, párrafo primero (hipótesis de sanción: se le impondrá de dos a siete años de prisión); con relación al 178, párrafo inicial (las penas previstas para el abuso sexual, se aumentarán en dos terceras partes).

2.- Por medio de la declaración/comparecencia ministerial de la víctima menor de edad con identidad reservada de iniciales **C.J.R.L.**, representado por su señora madre de iniciales **M.A.L.**, donde se establece la narración de hechos que bien podrían encuadrarse en el catálogo de delito consistente en Violación, pues se exteriorizaron conductas que atentan contra su libertad Sexual y que resultan ser atribuibles al Diputado Federal **Benjamín Saúl Huerta Corona**, pues pesa en su contra la imputación directa al estar bien identificado como la persona que a título de autor material participó en su comisión, declaración de la víctima que se tiene por aquí reproducida.



**Procedimiento: Declaración de Procedencia.**

**Expediente SI/LXIV/DP/03/2021**

Las conductas a que se hace referencia se encuentran determinadas en la ley penal como el delito de **Violación Equiparada Agravada**, y que encuentra su clasificación jurídica en:

Los artículos 175, párrafo primero (se equipara a la violación y se sanciona con la misma pena al que:) fracción I (realice cópula con persona que por cualquier causa no pueda resistirlo) y párrafo segundo (hipótesis de violencia física); 174, párrafo segundo (hipótesis: se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía anal); 178 (cuando fueren cometidos:) fracción III (hipótesis: por quien valiéndose de medios que le proporcionen su empleo cargo público) fracción IV (hipótesis: por la persona que aproveche la confianza en ella depositada); con relación a los artículos 15 (principio de acto: delito realizado por acción); 17, párrafo inicial (atendiendo a su momento de consumación:) fracción I (delito instantáneo: cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal); 18, párrafo primero (hipótesis las acciones delictivas pueden realizarse dolosamente) párrafo segundo (obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se bate, quiere su realización); 22 (son responsables del delito, quienes:) fracción I (lo realicen por sí).

Sancionado en los artículos 175, párrafo primero (hipótesis de sanción: se sancionará con la misma pena); al relacionarse con el 174, párrafo primero (se impondrá prisión de seis a diecisiete años); en relación al 178, párrafo inicial (las penas previstas para la violación se aumentarán en dos terceras partes).



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

**Procedimiento: Declaración de Procedencia.**

**Expediente SI/LXIV/DP/03/2021**

La conducta delictiva se encuentra prevista en los artículos: 177, párrafo primero (al que sin el propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona que por cualquier causa no pueda resistirlo) párrafo segundo (si se hiciere uso de la violencia física) párrafo cuarto, parte final (requisito de procedibilidad denuncia); 176, párrafo segundo (se entiende por acto sexual, cualquier acción dolosa, con sentido lascivo y caracterizada por un contenido sexual, que se ejerza sobre el sujeto pasivo); 178 (cuando fueren cometidos:) fracción III (Hipótesis: por quien valiéndose de los medios que le proporcionen su empleo cargo público) fracción IV (hipótesis: por la persona que aproveche la confianza en ella depositada); con relación a los artículos 15 (principio de acto: delito realizado por acción); 17, párrafo inicial (atendiendo a su momento de consumación:) fracción I (delito instantáneo: cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal); 18, párrafo primero (hipótesis: las acciones delictivas pueden realizarse dolosamente) párrafo segundo (obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, quiere su realización); 22 (son responsables del delito, quienes:) fracción I (lo realicen por sí).

Sancionado en los artículos 177, párrafo primero (hipótesis de sanción se le impondrá de dos a siete años de prisión); y, párrafo segundo (la pena prevista se aumentará en una mitad); en relación al 178, párrafo inicial (las penas previstas para el abuso sexual, se aumentarán en dos terceras partes).

Ambos ilícitos con relación a los artículos 28 (hipótesis: concurso real de delito); párrafo segundo (hay concurso real, cuando con pluralidad de acciones se cometen varios delitos) y 79 (aplicación de la sanción en el caso de concurso de delitos) párrafo



**Procedimiento: Declaración de Procedencia.**

**Expediente SI/LXIV/DP/03/2021**

segundo (en caso de concurso real, se impondrá la pena del delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda del máximo señalado en el artículo 33 de este código). Numerales todos del Código Penal para el Distrito Federal.

Por ende, el Ministerio Público de la Ciudad endereza su acción persecutoria en contra de **Benjamín Saúl Huerta Corona** por los delitos de:

**Abuso Sexual Agravado, Diversos Dos**, previsto en los artículos 177, párrafo primero, 176, párrafo segundo, y 178, fracciones III, IV y V, del Código Penal para el Distrito Federal y,

**Violación Equiparada Agravada**, previsto en el artículo 175, párrafo primero, fracción I, y párrafo segundo, 174, párrafo segundo y 178, fracciones III y IV, del Código Penal para el Distrito Federal.

**B) ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR PÚBLICO.**

A juicio de esta Sección Instructora, conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la determinación de procedencia requiere que se actualicen los siguientes supuestos:

1. Que existe el hecho delictivo materia de las denuncias; y
2. Que se encuentra acreditada la probable responsabilidad del inculpado.





**Procedimiento: Declaración de Procedencia.**

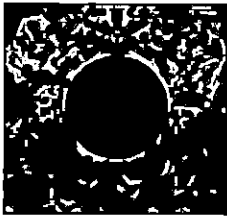
**Expediente SI/LXIV/DP/03/2021**

A estas culminaciones procedimentales, **se tiene por advertido**, para los integrantes de esta Sección Instructora, **la existencia de conductas que bien pueden encuadrarse en las hipótesis típicas antijurídicas y reprochables, consistentes en: Abuso Sexual Agravado y Violación Equiparada Agravada**, además, existe una diversidad de medios probatorios (aquí, por reproducidos) de los que se desprende que el actual Diputado Federal **Benjamín Saúl Huerta Corona** pudo haber intervenido en dichas acciones comisivas, más aún en el **segundo evento que aquí se le atribuye (Violación Equiparada Agravada: Víctima C.J.R.L.) y de su captura en cuasi flagrancia en el lugar de los hechos con apariencia de delito** y que hoy se reclaman por parte de la Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México en representación de las víctimas.

Al estudio integral del presente asunto, es aplicable en lo conducente el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dice:

*Época: Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su  
Gaceta Tomo XX, Octubre de 2004 Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página: 2260*

**RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** *La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin*



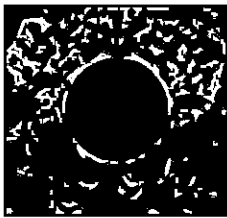
**Procedimiento: Declaración de Procedencia.**

**Expediente SI/LXIV/DP/03/2021**

*embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. **En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.***

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.*





**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

**Procedimiento: Declaración de Procedencia.**

**Expediente SI/LXIV/DP/03/2021**

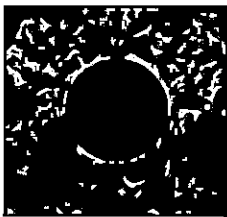
Por ende, este colegiado determina la existencia de conductas que constituyen la apariencia de los delitos en estudio, así como la probabilidad de que el servidor público solicitado los haya cometido.

**QUINTO.- RESPECTO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS PARA ACREDITAR EL DELITO ATRIBUIDO AL SERVIDOR PÚBLICO.**

Que, con relación a lo que antecede, las pruebas vertidas por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México en este proceso, son las relatadas en el octavo resultando del presente dictamen, cúmulo de probanzas que fueron obtenidas mediante las diversas diligencias practicadas, así como las diversas solicitudes de información, y de las cuales se obtuvo:

Por cuanto hace a los hechos relacionados con la Carpeta de Investigación:  
**CI-FIDS/FDS-6/UI-FDS-6-01/01118/04-20:**

**Testimoniales: 1)** Testimonial a cargo del denunciante de identidad reservada de iniciales **M.A.S.S**, de fecha 23 de abril de 2021, testimonio que es idóneo y pertinente, para demostrar las circunstancias de ejecución de los hechos, considerados por la ley penal como delito de Abuso sexual agravado, dato de prueba que se encuentra incorporado a la Carpeta de Investigación; **2)** Testimonial a cargo de la madre de la víctima **M.A.S.S**, de identidad reservada de iniciales **M.S.R.**, de fecha 23 de abril de 2021. **Pericial** consistente en opinión técnica en materia de psicología forense, suscrita por [REDACTED] Perito en materia de Psicología Forense, adscrita a la Coordinación General de Servicios Periciales, de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México. **Documentales** consistentes en



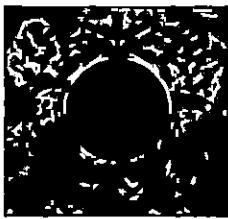
**Procedimiento: Declaración de Procedencia.**

**Expediente SI/LXIV/DP/03/2021**

tres informes de policía de investigación elaborados por la licenciada [REDACTED] [REDACTED] agente de la Policía de Investigación, adscrita a la Fiscalía de Investigación de Delitos Sexuales, de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, de fechas 23 y 26 de abril del año 2021.

Por cuanto hace a los hechos relacionados con la Carpeta de Investigación: **CI-FIDS/FDS-6/UI-FDS-6-01/01090/04-2021:**

**Testimoniales** consistentes en **1)** testimonial a cargo de [REDACTED] [REDACTED] Policía Preventivo adscrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. **2)** testimonial a cargo de la denunciante de identidad reservada y de iniciales **M.G.L.A.** quien es madre del adolescente víctima de iniciales **C.J.R.L.**, rendida en fecha 21 de abril de 2021. **3)** testimonial de la víctima adolescente de identidad reservada y de iniciales **C.J.R.L.** **4)** testimonial a cargo del denunciante de iniciales **R.R.J.** quien es padre del adolescente víctima de identidad reservada y de iniciales **C.J.R.L.** **Periciales** consistentes en **1)** opinión técnica en materia de medicina forense, emitida por la doctora [REDACTED] Perito Médico Oficial, adscrita a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, del 21 de abril de 2021, practicado al adolescente de identidad reservada y de iniciales **C.J.R.L.** **2)** opinión técnica en materia de criminalística forense, elaborada por [REDACTED] Perito Profesional o Técnico, adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, de fecha 21 de abril de 2021. **3)** opinión técnica en materia de genética forense, elaborada por [REDACTED] [REDACTED] Perito Biólogo adscrito a la Coordinación General de Servicios



**Procedimiento: Declaración de Procedencia.**

**Expediente SI/LXIV/DP/03/2021**

Periciales de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, de fecha 24 de abril de 2021. **4)** opinión técnica en la especialidad de mecánica emitida por [REDACTED] [REDACTED] Perito Profesional o Técnico en Especialidad de Criminalística, adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, del 24 de abril de 2021. **5)** opinión técnica en materia de química, emitida por [REDACTED] perito Q.F.B. adscrita a la Dirección General de Laboratorios Criminalísticos, de la Fiscalía General de la República, de fecha 26 de abril de 2021. **6)** opinión técnica en materia de psicología, emitida por la licenciada [REDACTED] perito en Psicología Forense, adscrita a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, de fecha 27 de abril de 2021. **7)** opinión técnica en materia de genética forense, emitida por [REDACTED] Perito Q.B.P., adscrito a la Coordinación General de Investigación Forense y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, de fecha 25 de abril del 2021. **8)** opinión técnica en materia de genética forense, emitida por [REDACTED] Perito Q.B.P., adscrito a la Coordinación General de Investigación Forense y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, de fecha 25 de abril del 2021. **Documentales** consistentes en **1)** informe policial homologado rendido por [REDACTED] [REDACTED] elemento de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, de fecha 21 de abril de 2021. **2)** informe de policía de investigación rendido por [REDACTED], agente de la Policía de Investigación adscrito a la Fiscalía de Investigación de Delitos Sexuales, de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, de fecha 21 de abril de 2021. **3)** informe en materia de



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

**Procedimiento: Declaración de Procedencia.**

**Expediente SI/LXIV/DP/03/2021**

fotografía forense, emitido por [REDACTED], perito adscrita a la Coordinación General de Servicios Periciales, de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, de fecha 21 de abril de 2021. **4)** informe técnico de investigación policial, emitido por [REDACTED] y [REDACTED], Policías de Investigación, adscritos a la Unidad de Investigación Cibernética, de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, de fecha 21 de abril de 2021. **5)** Documental Pública consistente en la Clave Única de Registro de Población (CURP), expedida por la Secretaría de Gobernación, con número de folio 58396314, a favor de Benjamín Saúl Huerta Corona. **6)** información obtenida de plataforma México, a nombre de Benjamín Saúl Huerta Corona. **7)** hoja de ingreso al hotel "exe cities reforma" con fecha de llegada del 20 de abril de 2021 y salida del 21 de abril de 2021. **8)** reporte descriptivo de incidente proveniente de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, con número de folio, C2C/20210421/00040, de fecha 21 de abril de 2021. **9)** informe de policía de investigación rendido por la jefe de grupo, [REDACTED], Agente de la Policía de Investigación, adscrita a la Fiscalía de Investigación de Delitos Sexuales, de fecha 23 de abril de 2021. **10)** constancia emitida por la Secretaria General del Poder Legislativo Federal, Cámara de Diputados; Licenciada Graciela Báez Ricardez, de fecha 21 de abril de 2021. **11)** copia certificada de la credencial expedida por la Cámara de Diputados, del Honorable Congreso de la Unión, de fecha 08 de septiembre del 2020 y a través de la cual se acredita la Titularidad del Diputado Federal, Benjamín Saúl Huerta Corona, de la LXIV Legislatura. **12)** informe de investigación policial, rendido por la licenciada [REDACTED], agente de la Policía de Investigación, adscrita



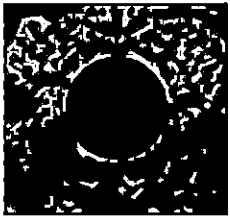
**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

**Procedimiento: Declaración de Procedencia.**

**Expediente SI/LXIV/DP/03/2021**

a la Fiscalía de Investigación de Delitos Sexuales, de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, de fecha 26 de abril de 2021. **13)** informe de investigación policial, elaborado por [REDACTED], agente de la Policía de Investigación adscrito a la Fiscalía de Investigación de Delitos Sexuales, de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, de fecha 26 de abril de 2021. **14)** informe en materia de fotografía forense, elaborado por [REDACTED] [REDACTED] Perito adscrita a la Coordinación General de Servicios Periciales, de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México de fecha 24 de abril de 2021. **15)** informe de policía de investigación suscrito por [REDACTED], agente de la Policía de Investigación, adscrito a la Dirección General de Inteligencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, de fecha 27 de abril del 2021.

Los anteriores elementos probatorios contienen la fuerza legal que les otorga la consistencia y el grado de convicción y persuasión en virtud de la secuencia lógica y temporal en que se fueron obteniendo, así como los resultados científicos y declaraciones en torno a los hechos con apariencia de delito perpetrado en contra de dos jóvenes (Violación Equiparada Agravada y Abuso Sexual Agravado); una de ellas menor de edad, quienes deponen en contra del encausado con similitudes en el relato de circunstancias de modo; por lo que hace al tiempo y lugar tampoco deja espacio mínimo a dudas la posibilidad de desarrollo de esos dos eventos en el mundo fáctico, donde dejaron sus rastros, mismos que fueron recogidos por los distintos medios probatorios que estuvieron al alcance de la Representación Social y que fueron efectivamente documentados en sus investigaciones y actuaciones.



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

**Procedimiento: Declaración de Procedencia.**

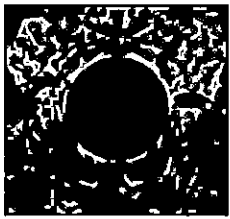
**Expediente SI/LXIV/DP/03/2021**

Concluyentemente, de su análisis claro y metódico y una vez adminiculados entre sí, causan la plena certeza en cuanto a la narrativa acusatoria que pesa en contra del encausado, tanto en su posible desarrollo como en la probabilidad de que el Servidor Público Diputado Federal; Benjamín Saúl Huerta Corona sea responsable. No debe soslayarse el hecho consistente en la falta de prueba en contrario respecto de las aportadas por la Representación Social, toda vez que el encausado no aportó algún medio probatorio en absoluto para tratar de desvirtuar las que obran efectivamente en proceso y en su contra, por ende, la balanza se inclina inevitablemente en favor de las aquí vertidas y valoradas, cobrando con ello mayor fuerza en su alcance demostrativo, amén del valor intrínseco de cada de una de ellas y más aún, sin resistencia alguna para causar sus plenos efectos jurídicos en la presente tramitación.

**SEXTO.- RESPECTO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA DEFENSA Y SUS ALEGATOS.**

Por parte de la defensa, precluyó su derecho de aportar medios probatorios dentro del término legal concedido para tal efecto y se tuvo por desistida en el ejercicio del mismo.

Por lo que hace a sus alegatos, rendidos en tiempo y forma, donde se duele de la falta de observancia al artículo 16 constitucional, así como al 74, fracción V, y, después de hacer una descripción del procedimiento afirma que el mismo no está excluido de verificarse conforme los lineamientos normativos ordinarios respectivos, lo que implica que cada decisión debe ser fundada y motivada.



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

**Procedimiento: Declaración de Procedencia.**

**Expediente SI/LXIV/DP/03/2021**

Pues bien, el procedimiento que relata es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados y, por ende, toda decisión que en ella sea procesada por su Pleno al ser este de naturaleza legislativa, forzosamente reviste de la motivación y fundamentación que dichos actos requieren para su existencia legal y efectos jurídicos. Por lo que deviene de inoperante todo su alegato de falta de formalidades o de aplicación normativa en el presente procedimiento, así como fuera de Litis el ajeno que corresponde a la supuesta falta de formalidad por parte de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, cuando lo cierto es que en el presente dictamen están detalladas todas las diligencias y secuela procedimental que resultó de la admisión de la Solicitud de declaración de procedencia y las fases procedimentales que se fueron agotando conforme a la ley de la materia, por lo que sus atestos resultan inverosímiles. También en los "Considerandos" se aprecia la fundamentación correspondiente a la "Procedencia" y "Competencia", así como los dispositivos normativos que rigen el procedimiento de la materia y que han sido rigurosamente garantizados al irrestrictamente conducirse esta Sección Instructora bajo los principios de imparcialidad, objetividad, congruencia, legalidad y de máxima publicidad en los procedimientos que ha desarrollado durante la presente LXIV legislatura. Este dictamen, por sí, viene a resolver la mayoría de los alegatos de la defensa de forma implícita e, incluso respecto del artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, donde dice la defensa que establece: "que la Sección Instructora practicará todas las diligencias necesarias para determinar si hay datos que establezcan si se ha cometido un hecho delictivo y que hay la probabilidad de que el imputado participó en su comisión", pues, lo cierto es



**Procedimiento: Declaración de Procedencia.****Expediente SI/LXIV/DP/03/2021**

que en el presente procedimiento no existe necesidad de practicar más diligencias que las reseñadas en el apartado de "Resultandos" y aquellas realizadas en su momento por la Fiscalía y cuyos resultados forman las constancias del expediente en estudio, lo que resulta ser basto y suficiente para estar en posibilidad de realizar las conclusiones que la ley mandata y por ende, de procesar el presente dictamen ante el Pleno para sus efectos declarativos.

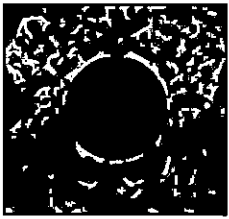
Ese mismo artículo 13, para efectos ilustrativos, se cita correcta y textualmente a continuación:

*"ARTÍCULO 13.- La Sección Instructora practicará todas las diligencias necesarias para la comprobación de la conducta o hecho materia de aquella; estableciendo las características y circunstancias del caso y precisando la intervención que haya tenido el servidor público denunciado.*

*Dentro de los tres días naturales siguientes a la ratificación de la denuncia, la Sección informará al denunciado sobre la materia de la denuncia, haciéndole saber su garantía de defensa y que deberá, a su elección, comparecer o informar por escrito, dentro de los siete días naturales siguientes a la notificación."*

En consecuencia, esta Sección Instructora ha detallado en los "Resultandos" del presente instrumento todas las diligencias cuya práctica resultó necesaria en la presente secuela procedimental para estar en condiciones de legalidad y suficiencia probatoria para el efecto de arribar a este punto conclusivo, con la firme convicción de que resultan ser innecesarias mayores diligencias o medios probatorios para satisfacer los presupuestos que requiere la ley de la materia. Incluso, de profundizar en el desarrollo de diligencias para proveer de elementos más específicos o





**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

**Procedimiento: Declaración de Procedencia.**

**Expediente SI/LXIV/DP/03/2021**

detallados con relación al delito y la participación probable del inculpado, esta Sección Instructora correría el riesgo de caer en desequilibrios procedimentales al trascender con su resolución el extremo de lo solicitado (*extra petita*) y exceder con ello los extremos que mandata el artículo 17 de la ley en cita, en el sentido de determinar que está legalmente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia y que se encuentra acreditada la probable responsabilidad del encausado, sin prejuzgar y sin pronunciarse sobre el fondo de los mismos o sobre la inocencia o culpabilidad del encausado, por lo que no tiene sustento el alegado reclamo de inactividad en desarrollo de mayores diligencias o ampliación de periodos probatorios por parte de esta Sección Instructora, esgrimido por la defensa.

En su segunda parte, el precepto legal en cita le otorga al inculpado la garantía de defensa a efecto de comparecer o informar por escrito respecto de la materia de la denuncia, lo cual aconteció en tiempo y forma y del que aquí se hace expreso reenvío; sin embargo, sus manifestaciones carecen de fuerza legal para combatir el peso de las acusaciones y medios probatorios que obran en su contra, así como su irrefutable intervención en los hechos, conforme obra en las denuncias respectivas, donde se le imputa directamente la conducta desplegada con relación a los hechos con apariencia de delito y materia de la acusación, por ende, parte fundamental de esta Litis.

En el apartado de "Resultandos" del presente dictamen se aprecia fehacientemente el cumplimiento de toda la secuela procedimental que la ley de la materia exige para todas las etapas procesales hasta llegar a esta conclusión dictaminadora, así como las garantías de legalidad y defensa que se han venido observando a través de éstas:



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

**Procedimiento: Declaración de Procedencia.**

**Expediente SI/LXIV/DP/03/2021**

como se detalló en párrafos superiores, además de haberle sido notificada la solicitud de declaración de procedencia al inculpado, se le hicieron saber sus derechos y garantías de defensa que tuvo a su alcance en todo momento a través de sendas notificaciones realizadas para tal efecto garantista, además, se le dio acceso total a las constancias que conforman el expediente en que se actúa; dejando el inculpado de ejercer el derecho que le concede el artículo 14 de la ley de la materia, para que en un plazo perentorio de 30 días aportara las pruebas que a su derecho convinieran lo que constituye un lapso perentorio y procesalmente conclusivo. Esta Sección Instructora consideró suficiente el cúmulo probatorio que aportó la Fiscalía local y no se precisó allegarse de otras (incluso, ante la falta de prueba en contrario) por lo que no resultó necesario ampliar el periodo probatorio, dando con ello cumplimiento cabal al dispositivo legal en comento, cuya cita textual se inserta a continuación para los efectos ilustrativos del ocurso:

*"ARTÍCULO 14.- La Sección Instructora abrirá un período de prueba de 30 días naturales dentro del cual recibirá las pruebas que ofrezcan el denunciante y el servidor público, así como las que la propia Sección estime necesarias.*

*Si al concluir el plazo señalado no hubiese sido posible recibir las pruebas ofrecidas oportunamente, o es preciso allegarse otras, la Sección Instructora podrá ampliarlo en la medida que resulte estrictamente necesaria.*

*En todo caso, la Sección Instructora calificará la pertinencia de las pruebas, desechándose las que a su juicio sean improcedentes."*

Hasta el momento, el hoy solicitado Diputado Federal nada objetó ni propuso diligencia alguna para desarrollarse dentro de la presente secuela procedimental,



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

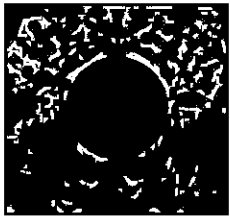
**Procedimiento: Declaración de Procedencia.**

**Expediente SI/LXIV/DP/03/2021**

por el contrario, feneció el término legal consistente de 30 días para aportar pruebas de su intención, lo que constituye, en sí, un desistimiento en el ejercicio de uno de los derechos procesales de mayor trascendencia jurídica en cualquier proceso seguido en forma de juicio, por lo que no le asiste la razón y deviene su queja en infundada respecto de irregularidades jurídico-procesales -"Violaciones al procedimiento de declaración de procedencia"- que le causen perjuicio en esta instancia declarativa, por lo que se reitera la inconsistencia e inoperancia de sus alegaciones en ese sentido.

También es de hacer notar a la defensa que la solicitud fue presentada por la Titular de la Fiscalía General de Justicia y sus autorizados pueden comparecer en representación de la misma en todo momento procesal, incluyendo la ratificación de la solicitud materia del presente procedimiento declarativo, por lo que la presentación signada por la Titular de dicha representación social y la ratificación de la misma realizada por funcionarios autorizados de la propia Fiscalía en nada lesiona a los elementos formales para su radicación, tramitación y final resolución por el Pleno de esta Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que hace a la acusación que hace el inculpado en su escrito de alegatos consistente en que la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México filtró el contenido de las carpetas de investigación a diversos medios masivos de comunicación, se hace la aclaración de que esta Sección Instructora ha guardado el debido sigilo que el caso amerita, lo cual es visible incluso a lo largo del presente



**Procedimiento: Declaración de Procedencia.**

**Expediente SI/LXIV/DP/03/2021**

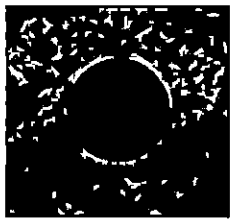
dictamen. Por lo que, dichos reclamos escapan del área de estudio y análisis en la presente determinación.

Por lo que hace a la dolencia del inculpado respecto de una supuesta violación en su contra al principio de presunción de inocencia y de la cobertura del caso mediáticamente, se reitera que tales actos serían ajenos a los de esta Sección Instructora y de la Cámara de Diputados en su conjunto, en virtud de que la resolución presente no prejuzga sobre la acusación y no determina procedencia penal de ningún tipo, la procedencia gira en torno al retiro o no de la inmunidad procesal penal de la que goza el servidor público y si de autos se desprende la existencia del delito y la probabilidad de que lo hubiese cometido.

Adicionalmente, es de explorado derecho que los Servidores Públicos tienen una condición distinta que consiste en una sobre-exposición pública, condición que es aceptada con el cargo que protestó constitucionalmente guardar y hacer guardar, así como las leyes que de ella emanen. La violación a dicha protesta conlleva las consecuencias negativas que hoy enfrenta y que son consecuencia lógica y natural de dicha inobservancia, por lo que de igual forma devienen en inoperantes los alegatos esgrimidos en este sentido.

**SÉPTIMO.- CONCLUSIÓN**

Los medios de prueba antecitados y ofrecidos por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y del análisis claro y metódico de la conducta desarrollada en los hechos imputados, crean al interior de esta Sección Instructora la plena convicción de que existen elementos suficientes para considerar oportuna la



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

**Procedimiento: Declaración de Procedencia.**

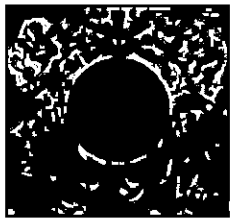
**Expediente SI/LXIV/DP/03/2021**

Declaración de Procedencia que ha solicitado la Fiscalía local en su escrito inicial de fecha 27 de abril del año en curso.

Fundamentos de derecho y motivaciones de origen que se relacionan con lo expuesto a lo largo de los considerandos que componen el presente Dictamen, particularmente, en cuanto que se genera en esta Sección Instructora la certeza respecto de la existencia de conductas típicas del delito de **Abuso Sexual Agravado, Diversos Dos y Violación Equiparada Agravada** (previamente descritas) así como la participación y relación directa del sujeto activo de donde **se desprende su probable responsabilidad en relación a las conductas posiblemente constitutivas de delito que le atribuye la Representación Social.**

En consecuencia y relación a las consideraciones de hecho y de derecho plasmadas en el presente, se tiene por colmada la exigencia consagrada en los artículos 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos para arribar a la presente determinación.

Por último, esta Sección Instructora precisa que el principio de presunción de inocencia derivado de distintos preceptos constitucionales que, en el caso, se hace palpable por vía del artículo 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se tiene por observado y respetado toda vez que se recibieron los medios de prueba aportados y se realizó la valoración correspondiente por este órgano legislativo, así mismo, en virtud de que la dictaminadora no prejuzga ni entra en pronunciamientos



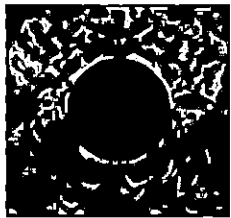
**Procedimiento: Declaración de Procedencia.**

**Expediente SI/LXIV/DP/03/2021**

de fondo respecto del asunto penal de origen, génesis donde participan originalmente las partes y cuya resolución final compete a otra esfera del poder público. El fondo del procedimiento que corresponde desahogar a este órgano instructor, en sede formalmente legislativa, es distinto, versa principalmente en resolver si ha o no ha lugar a proceder a retirar la inmunidad procesal penal que protege al servidor público imputado por mandato constitucional y se constituye en una resolución meramente declarativa una vez procesada por la Honorable Asamblea; en consecuencia, no existe sanción ni condena alguna, por lo que el hoy solicitado seguirá gozando de la presunción de inocencia que la ley otorga una vez terminado el presente, independientemente de la resolución que sobre el presente dictamen tome el órgano legislativo constitucionalmente facultado en forma exclusiva para ello y hasta en tanto sea declarada judicialmente la responsabilidad del servidor público, en su caso.

En esta tesitura, es dable sostener que el tipo penal que establece el artículo 275 del Código Penal para el Distrito Federal, no interfiere con el derecho a ser tratado como inocente (regla de tratamiento) en tanto no haya sido declarada la responsabilidad penal de un individuo por la autoridad judicial competente, pues en todo momento debe darse al inculcado un trato de inocente hasta que no se logre probar que ha dañado el bien jurídico tutelado y, sólo hasta entonces, podrá darse el tratamiento de responsable.

A su vez, se han cumplido y respetado todos y cada uno de los principios establecidos en Título II del Capítulo I del Código Nacional de Procedimientos Penales, que son de aplicación supletoria en el presente procedimiento, y ninguno



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

**Procedimiento: Declaración de Procedencia.**

**Expediente SI/LXIV/DP/03/2021**

de los medios aportados y desahogados en el expediente se encuentra viciado de forma o de fondo, por lo que no existe fundamento legal de exclusión o nulidad respecto de la valoración de los mismos.

Conforme a los Resultandos y Considerandos vertidos en el presente Dictamen, y tal como se desprende de la valoración de las constancias y datos de prueba que obran en los autos del expediente en que se actúa, esta Sección Instructora de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Ha lugar a proceder penalmente en contra del Diputado Federal **C. Benjamín Saúl Huerta Corona.**

**SEGUNDO.** - Notifíquese a las partes el sentido de la presente resolución en términos de la normatividad aplicable y publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

**TERCERO.** - Téngase por concluido el procedimiento emanado de la Solicitud de Declaración de Procedencia y archívese el expediente **SI/LXIV/DP/03/2021** en términos de la normatividad aplicable.

*Palacio Legislativo de San Lázaro a los 5 días del mes de julio del año 2021.*

**Dictamen aprobado en votación nominal, en la reunión de la Sección Instructora del 5 de julio de 2021.**



**SECRETARÍA GENERAL**  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Sección Instructora

Reunión de la Sección Instructora  
LXIV  
Ordinario





Número de sesion:19

5 de julio de 2021

Reporte Votacion Por Tema

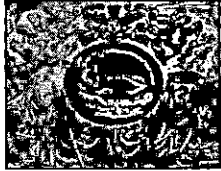
**NOMBRE TEMA** Proyecto de Dictamen en el expediente de Declaración de Procedencia SI/LXIV/DP/03/2021, iniciado en contra del C. Benjamín Saúl Huerta Corona, diputado federal a las LXIV Legislatura del Congreso de la Unión.

**INTEGRANTES** Sección Instructora

Diputado	Posición	Firma
 Martha Patricia Ramírez Lucero (MORENA)	A favor	B5A6987D06DC962146DC197CB2CA 651CB2D2E11BB2C9EF8740620C955 37D2303BB656DEAC09F9708DC3C66 8381F53BCDC7FC9540105F616BC13 1B8DC04630D88
 Claudia Pastor Badilla (PRI)	A favor	9368D4805BD6F049D4DF8AA15AC5E B1A12E2C94AC48F1FA9501C57BCD 604A9F3FD4D724A01CE5807FFBBA8 7940AF7BB68BD33B515E320DE5FF4 5F68E52D8A51C
 Mary Carmen Bernal Martínez (PT)	A favor	8598AE4FA0F758549D20B2EB265169 62CF44753B7F14B8131CC862FC7B6 F90FD7872A733A33E72834767D77D2 F5C71599058B0A0A36D2A5C807BDE C507849E39
 Pablo Gómez Álvarez (MORENA)	A favor	77CD923F1190558E436DA9E7940E7 06CE543DF6EEDE3B615F6072867FE 7A3443ACE29FBA6BBA21C9EEC78D B3C428B91B4B4EC8F518447B70504 57EBDC2A81230

Total 4





**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

**Claudia Pastor Badilla**  
**DIPUTADA FEDERAL**

**CLAUDIA PASTOR BADILLA, INTEGRANTE DE LA SECCIÓN INSTRUCTORA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN EN LA LXIV LEGISLATURA, EMITO MI VOTO EN EL EXPEDIENTE SI/LXIV/DP/03/2021, RELACIONADO CON LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN CONTRA DE BENJAMÍN SAÚL HUERTA CORONA, INTEGRANTE DE ESTA LEGISLATURA.**

**DIPUTADO PABLO GÓMEZ ÁLVAREZ  
PRESIDENTE DE LA SECCIÓN INSTRUCTORA  
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS**

**P R E S E N T E.**

Quien suscribe **Claudia Pastor Badilla**, Diputada Federal e integrante de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados, en términos de lo dispuesto en los artículos 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, 25 y 40 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 90 y 91 del Reglamento de la Cámara de Diputados, aplicables *mutatis mutandis*, así como las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables, formulo ante Usted el presente **VOTO** en relación con el expediente anunciado, el cual le solicito se tramite conforme a las normas legales y reglamentarias aplicables, entre los que se encuentra, el hacer constar en el acta correspondiente, su contenido integral.

A fin de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 91 del Reglamento de la Cámara de Diputados, expongo las razones que justifican el sentido de mi decisión, las cuales difieren de las expresadas en el dictamen que se analiza:

**ANTECEDENTES.**



**Claudia Pastor Badilla**  
**DIPUTADA FEDERAL**

I. El 27 de abril de 2021, se recibió en la Secretaría General de la Cámara de Diputados la solicitud de Declaración de Procedencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, para estar en aptitud de proceder penalmente en contra de Benjamín Saúl Huerta Corona, por lo siguiente:

**A. Acusaciones.**

1ª. El 30 de julio de 2019, el denunciado acudió a un restaurante con la víctima de sexo masculino identificada con las iniciales M.A.S.S., donde le ofreció beber un trago de whisky en las rocas, el cual lo hizo sentir mareado y débil.

Posteriormente el inculpado le ofreció a la víctima que se hospedaran en la misma habitación dentro del hotel "Palace". Al llegar a la habitación, el inculpado ingresó al baño y la víctima, mareada, se acostó en la cama.

Acto seguido, el inculpado salió desnudo del baño, se sentó del lado derecho de la víctima y ejecutó actos sexuales sin llegar a la cópula, realizando tocamientos en los genitales de la víctima.

Con base en tal información se inició la carpeta de investigación CI-FIDS/FDS-6/UI-FDS-6-01/01118/04-2021, en la que se lograron recabar diversos datos de prueba de carácter testimonial, pericial y documental, mismos que guardan cierta relación entre sí y que pretenden acreditar los hechos denunciados.

2ª. El 20 de abril de 2021, el denunciado y la víctima de sexo masculino y menor de edad, identificada con las iniciales C.J.R.L.



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

**Claudia Pastor Badilla**  
**DIPUTADA FEDERAL**

acudieron a la Cámara de Diputados, donde estuvieron realizando diversas actividades hasta aproximadamente las 23:00 horas.

Al salir del lugar, el inculpado y la víctima se dirigieron al hotel "Exe Cities Reforma", sin embargo, en el trayecto el inculpado se detuvo en una tienda Oxxo para comprarle una lata de refresco Squirt a la víctima. Al ingerirla, la víctima percibió un sabor amargo y comenzó a sentirse mareada y débil. Posteriormente, llegaron al hotel y entraron a una habitación alquilada para los dos. Acto seguido, la víctima mareada se acostó en la cama y el inculpado ingresó al baño, después salió desnudo y se sentó del lado derecho de la víctima.

El inculpado comenzó a bajar los pantalones y calzones de la víctima que aún se encontraba débil, realizó cierto sometimiento físico sobre él, se sentó encima de sus piernas, puso saliva en el pene del menor de edad y se lo introdujo en el recto.

Momentos después, la víctima logró sustraerse, tirarse de la cama, trasladarse y resguardarse en el baño hasta las 6:00 horas, hora en que abandonó la habitación y salió del hotel.

Acto seguido acudió a una patrulla para informar a los policías sobre lo ocurrido, por lo que las autoridades se dirigieron a la habitación del hotel donde aún se encontraba el Diputado Federal y lo detuvieron para trasladarlo al Ministerio Público.

Con base en tal información se inició la carpeta de investigación CI-FIDS/FDS-6/UI-FDS-6-01/01090/04-2021, en la que se lograron recabar diversos datos de prueba de carácter testimonial, pericial y



**Claudia Pastor Badilla**  
**DIPUTADA FEDERAL**

documental, mismos que guardan cierta relación entre sí para acreditar los hechos denunciados.

### **B. Delitos imputados.**

- **Abuso Sexual Agravado Diversos Dos, tipificado en el artículo 177 del Código Penal de la Ciudad de México:**

Comete el delito de abuso sexual la persona que sin el propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a observar o ejecutar dicho acto.

A la persona que cometa el delito de abuso sexual, se le impondrá una pena de dos a siete años de prisión y se aumentará en una mitad si se ejerciere violencia física o moral.

- **Violación Equiparada Agravada, tipificado en el artículo 175 del Código Penal de la Ciudad de México:**

Comete el delito de violación equiparada la persona que realice cópula con otra persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo.

A la persona que cometa violación equiparada, se le impondrá la misma sanción que se tiene contemplada para la violación, es decir, se le impondrá una pena de seis a diecisiete años de prisión y se aumentará en una mitad si se ejerciere violencia física o moral.

II. Ese mismo día, la solicitud de Declaración de Procedencia se ratificó



**Claudia Pastor Badilla**  
**DIPUTADA FEDERAL**

por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por lo que se turnó a la Sección Instructora de la Cámara de Diputados.

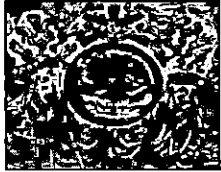
III. El 28 de abril de 2021, se radicó el asunto y se registró con el expediente SI/LXIV/DP/03/2021.

IV. El 30 de abril de 2021, se notificó el proveído anterior al diputado Benjamín Saúl Huerta Corona, haciéndole saber su garantía de defensa y que, en términos del artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, contaba con un plazo de siete días naturales, siguientes a la notificación, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

V. El 7 de mayo de 2021, el diputado Benjamín Saúl Huerta Corona respondió a la acusación, no negó los hechos pero manifestó que existían vicios en el procedimiento, ya que la solicitud de declaración de procedencia no fue ratificada por la titular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, sino por personal adscrito a dicho órgano. Así mismo, señaló que la solicitud de declaración de procedencia y las carpetas criminales abiertas en su contra, eran producto de un ejercicio de persecución política y linchamiento mediático, en virtud de que los hechos materia del delito fueron ampliamente difundidos en los medios de comunicación.

VI. El 8 de mayo de 2021, se tuvo al denunciado compareciendo por escrito al procedimiento y realizando diversas manifestaciones. En el mismo auto se abrió un periodo probatorio para las partes de 30 días naturales, el cual transcurrió del 9 de mayo al 6 de junio de 2021.

VII. El 4 de junio de 2021, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México ofreció pruebas para sustentar la procedencia de su



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

**Claudia Pastor Badilla**  
**DIPUTADA FEDERAL**

petición.<sup>1</sup> Una vez transcurrido el periodo probatorio, se hizo constar que por parte del inculpado no se recibió medio de prueba alguno.

VIII. El 9 de junio de 2021, se declaró cerrado el periodo probatorio. Las pruebas periciales y testimoniales se calificaron como documentales y se tuvieron por desahogadas en ese momento.

La de la voz, hizo valer en la sesión que el desahogo de estas pruebas debía verificarse conforme a lo dispuesto en las normas procesales en materia penal, aplicables de forma supletoria en este procedimiento, es decir, mediante interrogatorio y contrainterrogatorio a cargo de las partes, pues así se daban a conocer los motivos y razones de carácter técnico que sustentaban en el sentido de las conclusiones de los peritos y testigos. Mis observaciones respecto a la admisión y desahogo de estas pruebas, se presentaron por escrito y obran en el expediente.

Además, solicité expresamente que desde esa fecha se ordenara el cierre de instrucción y se pusiera el expediente en estado de resolución, dado que en dos ocasiones –al rendir su informe y durante el periodo probatorio– se le había dado oportunidad al inculpado de ejercer su derecho de defensa y en ningún caso negó o intentó desvirtuar los hechos por los cuales se le denunció.

IX. En la misma fecha, se cerró la instrucción del procedimiento y se señalaron las fechas para el periodo de vistas y alegatos.

Estos plazos transcurrieron del 10 al 12 de junio de 2021 para la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y del 13 al 15 de junio de 2021 para el inculpado Benjamín Saúl Huerta, a fin de que se tomaran los datos que requirieran para formular alegatos. El plazo para formular alegatos corrió del 16 al 21 de junio de 2021.

---

<sup>1</sup> Las pruebas ofrecidas por la solicitante se describen en el anexo único.





**Claudia Pastor Badilla**  
**DIPUTADA FEDERAL**

X. El 18 de junio de 2021, la Sección Instructora recibió los alegatos rendidos por la solicitante, mientras que el 21 de junio los alegatos del inculpado.

XI. El 27 de junio de 2021, se circuló a las integrantes de la Sección Instructora el proyecto de acuerdo sobre la recepción de alegatos y, además, el proyecto de Dictamen sobre la solicitud de declaración de procedencia instaurada por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México en contra del Diputado Federal Benjamín Saúl Huerta Corona.

XII. La presidencia de la Sección Instructora convocó a sesión a celebrarse el 1 de julio de 2021, para analizar y discutir la propuesta contenida en el proyecto de resolución. Sin embargo, no se logró el quórum requerido para ello.

XIII. En vista de lo anterior, la presidencia convocó nuevamente a las integrantes de la Sección Instructora para sesionar el 5 de julio de 2021.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

En su solicitud de declaración de procedencia, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, expuso ante la Sección Instructora que, en función de las investigaciones realizadas y a partir de la denuncia presentada, se cuentan con elementos suficientes para acreditar los delitos que se le imputan al Diputado Federal de la LXIV Legislatura, Benjamín Saúl Huerta Corona, por lo que solicita la emisión de la declaratoria de procedencia en contra del inculpado.

La causa de pedir se sustenta en las conductas que, desde su punto de vista, actualizan el tipo penal de Abuso Sexual Agravado Diversos Dos y Violación Equiparada Agravada.

En relación con los hechos precisados en la solicitud destacan dos imputaciones concretas:

1. Por medio de la declaración/comparecencia ministerial de la víctima de identidad reservada **M.A.S.S.**, donde relata el actuar doloso consistente en la exteriorización de las conductas de índole sexual cometidas en agravio de la víctima denunciante, quien hace la imputación directa en contra de Benjamín Saúl Huerta Corona; detallando la intervención a título de autor material con la que participó en su comisión, la cual se tiene por aquí reproducida.

Las conductas a que se hace referencia se encuentran determinadas en la ley penal como el delito de **Abuso Sexual Agravado Diversos Dos**, y encuentran su clasificación jurídica en:

- Los artículos 177, párrafo primero (Al que sin el propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona que por cualquier causa no pueda resistirlo);
- 176, párrafo segundo (se entiende por acto sexual, cualquier acción dolosa, con sentido lascivo y caracterizada por un contenido sexual, que se ejerza sobre el sujeto pasivo);
- 178 (cuando fueren cometidos:) fracción III (Hipótesis: por quien valiéndose de medios que le proporcionen su cargo público); fracción IV (Hipótesis: por la persona que aproveche la confianza en ella depositada); fracción V (fuere cometido al encontrarse la víctima a bordo de un vehículo particular);
- En relación al artículo 15 principio de acto (delito realizado por acción);
- 17, párrafo inicial (atendiendo a su momento de consumación:) fracción I (delito instantáneo: cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal);

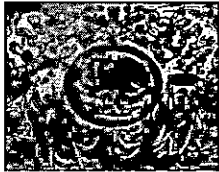
- 18, párrafo primero (hipótesis las acciones delictivas pueden realizarse dolosamente) párrafo segundo (obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, quiere su realización);
- 22, párrafo primero (son responsables del delito, quienes:) fracción I (lo realicen por sí).

Este delito es sancionado en los artículos 177, párrafo primero (hipótesis de sanción: se le impondrá de dos a siete años de prisión); con relación al 178, párrafo inicial (las penas previstas para el abuso sexual, se aumentarán en dos terceras partes).

2. Por medio de la declaración/comparecencia ministerial de la víctima menor de edad con identidad reservada de iniciales **C.J.R.L.**, representado por su señora madre de iniciales **M.A.L.**, donde se establece la narración de hechos que bien podrían encuadrarse en el catálogo de delito consistente en Violación, pues se exteriorizaron conductas que atentan contra su libertad Sexual y que resultan ser atribuibles al Diputado Federal Benjamín Saúl Huerta Corona, pues pesa en su contra la imputación directa al estar bien identificado como la persona que a título de autor material participó en su comisión, declaración de la víctima que se tiene por aquí reproducida.

Las conductas a que se hace referencia se encuentran determinadas en la ley penal como el delito de **Violación Equiparada Agravada**, y que encuentra su clasificación jurídica en:

- Los artículos 175, párrafo primero (se equipara a la violación y se sanciona con la misma pena al que:) fracción I (realice cópula con persona que por cualquier causa no pueda resistirlo) y párrafo segundo (hipótesis de violencia física);



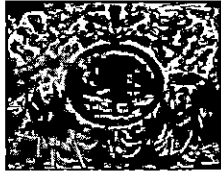
**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

**Claudia Pastor Badilla**  
**DIPUTADA FEDERAL**

- 174, párrafo segundo (hipótesis: se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía anal);
- 178 (cuando fueren cometidos:) fracción III (hipótesis: por quien valiéndose de medios que le proporcionen su empleo cargo público) fracción IV (hipótesis: por la persona que aproveche la confianza en ella depositada);
- Con relación a los artículos 15 (principio de acto: delito realizado por acción);
- 17, párrafo inicial (atendiendo a su momento de consumación:) fracción I (delito instantáneo: cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal);
- 18, párrafo primero (hipótesis las acciones delictivas pueden realizarse dolosamente) párrafo segundo (obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se bate, quiere su realización);
- 22 (son responsables del delito, quienes:) fracción I (lo realicen por sí).

Este delito es sancionado en los artículos 175, párrafo primero (hipótesis de sanción: se sancionará con la misma pena); al relacionarse con el 174, párrafo primero (se impondrá prisión de seis a diecisiete años); en relación al 178, párrafo inicial (las penas previstas para la violación se aumentarán en dos terceras partes).

Ambos ilícitos con relación a los artículos 28 (hipótesis: concurso real de delito); párrafo segundo (hay concurso real, cuando con pluralidad de acciones se cometen varios delitos) y 79 (aplicación de la sanción en el caso de concurso de delitos) párrafo segundo (en caso de concurso real, se impondrá la pena del delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda del máximo señalado en el artículo 33 de este código). Numerales todos del Código Penal para el Distrito Federal.



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LIX LEGISLATURA

**Claudia Pastor Badilla**  
**DIPUTADA FEDERAL**

Al presentar el informe correspondiente, el Diputado Federal **no negó los hechos que se le atribuyeron** por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; sino que solamente se limitó a mencionar que en las carpetas de investigación **CI-FIDS/FDS-6/UI-FDS-6-01/01118/04-2021** y **CI-FIDS/FDS-6/UI-FDS-6-01/01090/04-2021** abiertas en su contra, se violó en su perjuicio el principio de presunción de inocencia contenido en el artículo 20 constitucional, dado que a su consideración se trataba de un asunto con fines meramente de persecución política y linchamiento mediático, dadas las diversas notas difundidas por los medios de comunicación. Por otra parte argumentó que la solicitud de declaración de procedencia no fue ratificada por la Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México, sino por personal adscrito a la misma, lo que a su consideración implicaba una violación procedimental en su contra.

Asimismo, durante el periodo probatorio, no presentó ninguna prueba de descargo para desvirtuar los hechos por los cuales se le acusó.

Con base en lo anterior, nos corresponde en determinar, en primera instancia, si la privación del fuero constitucional que se solicita, se justifica a la luz de los hechos denunciados por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México. Posteriormente, de ser el caso, si las pruebas aportadas por la denunciante son suficientes para acreditar la existencia de los delitos y la probable responsabilidad del inculpado, en términos de lo previsto en el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

### **CONSIDERACIONES DEL PRESENTE VOTO.**

A fin de ser congruente con lo manifestado en otros procedimientos de declaración de procedencia, aunque **comparto** las conclusiones a las que se arriban en la resolución, es mi deber señalar las irregularidades que se cometieron durante la sustanciación del procedimiento, pues no



**Claudia Pastor Badilla**  
**DIPUTADA FEDERAL**

se siguieron las normas inherentes a los plazos, así como la admisión y valoración de las pruebas

Para sustentar mi posición expongo: I. Violaciones procesales, con base en los siguientes apartados: **1.** Del procedimiento ante la Sección Instructora, **2.** Del régimen probatorio, **3.** Caso concreto y, **4.** Conclusión.

Por lo que se refiere a la acreditación de los elementos de los tipos penales y la presunta responsabilidad del denunciado, comparto el sentido del proyecto de resolución por lo siguiente:

II. La solicitud de declaración de procedencia promovida por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México está justificada dadas las pruebas que obran en el expediente y que el servidor público inculpado no negó los hechos que se le imputan ni aportó pruebas de descargo. Para ello desarrollo los siguientes apartados: **1.** Naturaleza jurídica de los delitos que se imputan, **2.** Del régimen probatorio, **3.** Caso concreto, y **4.** Conclusión.

### **I. Violaciones procesales.**

#### **1 de 4. Del procedimiento ante la Sección Instructora.**

De acuerdo con el artículo 111 constitucional, el procedimiento de declaración de procedencia corresponde a la Cámara de Diputados.

Según lo establece el artículo 40 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión Jurisdiccional debe estar integrada por un mínimo de 12 y un máximo de 16 diputados o diputadas federales, de la cual se conforma la Sección Instructora.

La Sección Instructora se constituye por cuatro diputadas o diputados, de conformidad con lo establecido por el artículo 1-1 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y es



la encargada de sustanciar en exclusiva el procedimiento de declaración de procedencia y **practicar todas las diligencias conducentes a establecer la existencia del delito y la probable responsabilidad del imputado**, así como la **subsistencia o no del fuero constitucional del servidor público**, a fin de dictaminar si ha lugar a proceder penalmente en su contra, según lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Así, el ámbito competencial y de atribuciones de la Sección Instructora consiste en lo siguiente:

1. El ejercicio exclusivo de la facultad de –la Cámara de Diputados en particular– para resolver sobre la subsistencia o eliminación de la inmunidad constitucional de un servidor público;
2. El principio de contradicción de las partes y **la adecuada conducción del procedimiento**;
3. La **recepción, calificación y desahogo de pruebas** que sustenten la resolución de procedencia, y
4. La dictaminación que se presenta a la Asamblea en Pleno de las Diputadas y los Diputados, erigida como Jurado de Procedencia, para que la discuta y la vote.

En específico, el artículo 31 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece que cuando se presente denuncia o querrela por particulares o requerimiento del Ministerio Público con solicitud de declaración de procedencia en contra de uno de los servidores públicos señalados en el artículo 111 constitucional, **se enviará por riguroso turno a la Sección Instructora** y ésta actuará en lo pertinente de acuerdo con el procedimiento en materia de juicio político ante la Cámara de Diputados.

Tras recibir el turno respectivo y dentro de los 3 días naturales siguientes a la ratificación de la denuncia, la Sección Instructora debe



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

**Claudia Pastor Badilla**  
**DIPUTADA FEDERAL**

informar al servidor público sobre la materia de la denuncia, haciéndole saber su garantía de defensa y que deberá comparecer o informar por escrito, dentro de los 7 días naturales siguientes para dar contestación a la solicitud recibida.

Posteriormente, según lo establecido por el artículo 14 de la ley mencionada, la Sección Instructora deberá abrir un **periodo de prueba** por 30 días naturales, dentro del cual recibirá las pruebas que ofrezcan las partes, así como las que la propia Sección estime necesarias, para posteriormente calificar su pertinencia, desechando las que sean improcedentes.

Terminada la instrucción del procedimiento, el artículo 15 del mismo ordenamiento obliga a la Sección Instructora de poner el expediente a la vista del denunciante por un plazo de 3 días naturales, y por otros 3 días naturales a la vista del servidor público y sus defensores, a fin de que tomen los datos que requieran para formular **alegatos**, los que deberán presentar por escrito dentro de los 6 días naturales siguientes a la conclusión del segundo plazo mencionado.

De conformidad con los artículos 16, 17 y 25 del citado ordenamiento, una vez transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, la Sección Instructora debe emitir su dictamen, dentro de un plazo de 60 días hábiles prorrogables por 15 días más, con el siguiente contenido:

- **Conclusiones de inocencia:** Se declara que no ha lugar a proceder en su contra por la conducta o el hecho que dio origen al procedimiento; o
- **Conclusiones de responsabilidad:** Se determina que está legalmente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia y que se encuentra acreditada la responsabilidad del encausado, por lo cual se propone proceder en su contra y eliminar el fuero constitucional que le corresponde.



**Claudia Pastor Badilla**  
**DIPUTADA FEDERAL**

Agotado el procedimiento de sustanciación, la Sección Instructora emite su determinación y la remite a la Presidencia de la Cámara de Diputados para que la Asamblea discuta y vote la determinación respectiva.

En este asunto, debo señalar que la posición inicial del presidente de la Sección Instructora era reservar su resolución a la próxima Legislatura, en un claro uso político del procedimiento de Declaración de Procedencia, pues el inculpado forma parte del mismo grupo parlamentario que integra el presidente, y en franco desacato a lo previsto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Hasta que se dio a conocer esta posibilidad y que exigí públicamente se garantizara la sustanciación integral de todos los asuntos a cargo de la Sección Instructora, el presidente decidió adecuar la conducción del procedimiento a las normas previstas en la Ley de la Materia.

Si bien debo reconocer que, en general se cumplieron con los plazos y el desahogo de las diversas etapas de forma sucesiva, en el último tramo del procedimiento se observó una dilación en el procedimiento sin ninguna justificación. Lo explico enseguida.

El 9 de junio de 2021, una vez concluido el periodo probatorio, se cerró la instrucción y se señalaron los plazos del periodo de vista para cada una de las partes, así como el concerniente a los **alegatos**, este último **corrió del 16 al 21 de junio** del año en curso.

Sin embargo, pese a que en otros asuntos, la Sección Instructora acordó la recepción de alegatos y la orden de poner el expediente en estado de resolución **de forma inmediata**, en éste se reservó proveer lo conducente para resolver de forma conjunta con el análisis y discusión del proyecto de resolución, esto es, hasta el 5 de julio de 2021,



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

**Claudia Pastor Badilla**  
**DIPUTADA FEDERAL**

es decir, **transcurrieron catorce días sin ninguna actuación de parte de la Sección Instructora.**

Así, nuevamente se observó la falta de interés de parte de la presidencia de la Sección Instructora para proveer con la oportunidad debida en el último tramo del procedimiento de Declaración de Procedencia, precisamente para definir la situación jurídica del denunciado.

#### **2 de 4. Del régimen probatorio.**

Como se mencionó, según lo establecido por el diverso artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos, la Sección Instructora debe abrir un período de prueba de 30 días naturales dentro del cual recibirá las pruebas que ofrezcan el denunciante y el servidor público, así como las que la propia Sección estime necesarias. Si al concluir el plazo señalado no hubiese sido posible recibir las pruebas ofrecidas oportunamente, o es preciso allegarse otras, podrá ampliarlo en la medida que resulte estrictamente necesaria. Hecho lo anterior, calificará la pertinencia de las pruebas, desechando las que a su juicio sean improcedentes.

De conformidad con el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la apreciación de las pruebas se observarán las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El artículo 261 del Código aludido establece que el dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta **idóneo y pertinente** para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

De acuerdo con la doctrina procesal en materia probatoria, **son pruebas pertinentes las que guardan relación con el objeto del**



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

**Claudia Pastor Badilla**  
**DIPUTADA FEDERAL**

**proceso.** La pertinencia es el hecho que se pretende demostrar con la prueba que tenga una relación directa con el hecho investigado; es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

En relación con lo anterior, el artículo 356 de la ley procesal penal refiere que **todos los hechos y circunstancias** aportados para la adecuada solución del caso sometido a juicio, **podrán ser probados** por cualquier medio pertinente producido e incorporado al procedimiento, siempre que sea **legal** y la **oportuno**. La prueba no será legal si se obtiene por medio de actos violatorios a derechos fundamentales o si fue incorporada al procedimiento contrario a las disposiciones legales.

Por lo que respecta a la oportunidad para la recepción de la prueba, el diverso artículo 358 del referido código, establece que las pruebas que hubieren de servir de base a la sentencia (en este caso dictamen), deberán desahogarse durante la audiencia respectiva; aquéllas ofrecidas fuera de los plazos previstos por la ley no podrán ser valoradas.

Sobre los medios de prueba, de manera enunciativa el Código Nacional de Procedimientos Penales recoge y regula distintas variantes: testimonial, pericial, confesional, documental, material; y que, sin ser limitativo, el diverso artículo 388 del ordenamiento mencionado, refiere que podrá utilizarse cualquier otra prueba siempre y cuando no se afecten derechos fundamentales.

Finalmente, por lo que hace a la valoración de las pruebas, el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales mandata que las pruebas se valorarán de manera libre y lógica, y que se deberá hacer referencia en la motivación que se realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo.

Así, se tiene que, en materia penal, aplicable de forma supletoria al procedimiento de declaración de procedencia, son admisibles todo tipo de pruebas, mientras resulten idóneas y pertinentes. Son pertinentes las que guardan relación con la materia del procedimiento e idóneas las que pretendan demostrar un hecho vinculado con la materia que se dilucida. Adicionalmente, las únicas restricciones que se encuentran en el ofrecimiento de pruebas son la oportunidad y la legalidad, en el sentido de que resultarán admisibles todas aquellas ofrecidas en el periodo señalado por la ley para tal efecto y que no hayan sido obtenidas violentando las normas o derechos fundamentales.

Partiendo de lo anterior, si bien coincido con el sentido del dictamen, considero pertinente dejar constancia de que la Sección Instructora incurrió en las siguientes inconsistencias en materia probatoria.

Tal como se reseñó en los antecedentes, mediante acuerdo de 9 de junio de 2021 se acordó sobre la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por la denunciante, sin embargo, en cuanto a las pruebas periciales y testimoniales se calificaron como documentales y así fueron desahogadas; en concreto me refiero a las siguientes:

a) Por cuanto hace los hechos contenidos en la Carpeta de Investigación **CI-FIDS/FDS-6/UI-FDS-6-01/01118/04-20**, en relación con el delito de **Abuso Sexual Agravado Diversos Dos**:

**Testimoniales:** 1) Testimonial a cargo del denunciante de identidad reservada de iniciales M.A.S.S, de fecha 23 de abril de 2021, testimonio que es idóneo y pertinente, para demostrar las circunstancias de ejecución de los hechos, considerados por la ley penal como delito de Abuso sexual agravado, dato de prueba que se encuentra incorporado a la Carpeta de Investigación; 2) Testimonial a cargo de la madre de la víctima M.A.S.S, de identidad reservada de iniciales M.S.R., de fecha 23 de abril de 2021.

**Pericial:** consistente en opinión técnica en materia de psicología forense, suscrita por [REDACTED], Perito en materia de Psicología Forense, adscrita a la Coordinación General de Servicios Periciales, de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

b) Por cuanto hace a los hechos contenidos en la Carpeta de Investigación **CI-FIDS/FDS-6/UI-FDS-6-01/01090/04-2021**, en relación con el delito de **Violación Equiparada Agravada**:

**Testimoniales** consistentes en **1)** testimonial a cargo de [REDACTED], Policía Preventivo adscrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. **2)** Testimonial a cargo de la denunciante de identidad reservada y de iniciales M.G.L.A. quien es madre del adolescente víctima de iniciales C.J.R.L., rendida en fecha 21 de abril de 2021. **3)** Testimonial de la víctima adolescente de identidad reservada y de iniciales C.J.R.L. **4)** Testimonial a cargo del denunciante de iniciales R.R.J. quien es padre del adolescente víctima de identidad reservada y de iniciales C.J.R.L.

**Periciales** consistentes en **1)** opinión técnica en materia de medicina forense, emitida por la doctora [REDACTED], Perito Médico Oficial, adscrita a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, del 21 de abril de 2021, practicado al adolescente de identidad reservada y de iniciales C.J.R.L. **2)** opinión técnica en materia de criminalística forense, elabora por [REDACTED], Perito Profesional o Técnico, adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, de fecha 21 de abril de 2021. **3)** opinión técnica en materia de genética forense, elaborada por [REDACTED], Perito Biólogo



adscrita a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, de fecha 24 de abril de 2021. 4) opinión técnica en la especialidad de mecánica emitida por [REDACTED], Perito Profesional o Técnico en Especialidad de Criminalística, adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, del 24 de abril de 2021. 5) opinión técnica en materia de química, emitida por [REDACTED], perito Q.F.B. adscrita a la Dirección General de Laboratorios Criminalísticos, de la Fiscalía General de la República, de fecha 26 de abril de 2021. 6) opinión técnica en materia de psicología, emitida por la licenciada [REDACTED] perito en Psicología Forense, adscrita a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, de fecha 27 de abril de 2021. 7) opinión técnica en materia de genética forense, emitida por [REDACTED], Perito Q.B.P., adscrito a la Coordinación General de Investigación Forense y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, de fecha 25 de abril del 2021. 8) opinión técnica en materia de genética forense, emitida por [REDACTED], Perito Q.B.P., adscrito a la Coordinación General de Investigación Forense y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, de fecha 25 de abril del 2021.

En este aspecto, la suscrita advirtió a la Sección Instructora que por lo que respecta a las **pruebas testimoniales**, el 371 del Código Nacional de Procedimientos Penales (de aplicación supletoria en los procedimientos de declaración de procedencia), dispone que la persona juzgadora que presida las audiencias de juicio identificará a los testigos, les tomará protesta de conducirse con verdad y les advertirá de las penas que se imponen si se incurre en falsedad de declaraciones. Así, durante la audiencia, testigos deben ser interrogados personalmente y su declaración personal no puede ser sustituida por la lectura de los

registros en que consten anteriores declaraciones, o de otros documentos que las contengan, y sólo deberá referirse a ésta y a las preguntas realizadas por las partes.

Así mismo, señale que en el diverso artículo 372 de la ley adjetiva penal, se establece que una vez otorgada la protesta y realizada su identificación, el juzgador concederá la palabra a la parte que propuso el testigo. Posteriormente, la parte contraria podrá inmediatamente después contrainterrogar al testigo. Los testigos deben responder directamente a las preguntas que les formulen el Ministerio Público, el Defensor o el Asesor jurídico de la víctima, en su caso. También la persona juzgadora podrá formular preguntas para aclarar lo manifestado por quien deponga. Adicionalmente, a solicitud de algunas de las partes, el juzgador puede autorizar un nuevo interrogatorio a los testigos que ya hayan declarado en la audiencia, siempre y cuando no hayan sido liberados. Por último, después del contrainterrogatorio, el oferente podrá repreguntar al testigo en relación a lo manifestado. En la materia del contrainterrogatorio la parte contraria podrá recontrainterrogar al testigo respecto de la materia de las preguntas.

Por otro lado, en relación con las **pruebas periciales**, la suscrita hizo la precisión que de conformidad con el artículo 368 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las partes podrán ofrecer la prueba pericial cuando para el examen de personas, hechos, objetos o circunstancias relevantes para el proceso, fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio.

Así, según lo previsto en los referidos artículos 371 y 372 del código mencionado, las **pruebas periciales también se desahogan mediante interrogatorios y contrainterrogatorios a los peritos**, tanto por la parte acusatoria como por el inculpado, a fin de formular preguntas referentes a la materia del dictamen pericial, cuyas respuestas deben atenderse conforme a la ciencia, la profesión y los hechos hipotéticos propuestos.



**Claudia Pastor Badilla**  
**DIPUTADA FEDERAL**

Advertí a los integrantes de la Sección Instructora que la indebida admisión y valoración de estas pruebas privaba a la Sección de Instructora de contar con los conocimientos técnicos necesarios que sustentaban las conclusiones de los peritos. Asimismo que desestimaba las razones de los dichos que sustentaban las declaraciones de las testimoniales.

Todo lo anterior constituye violaciones a las reglas de valoración en materia probatoria que deben señalarse y dejar constancia en el expediente de mi oposición.

### **3 de 4. Caso concreto.**

Respecto al ajuste de los tiempos en el procedimiento, **se observó una dilación en la sustanciación del procedimiento y omisión en las reglas procesales**, en específico, por lo que hace a la recepción de alegatos y la resolución del procedimiento, todo ello adjudicable al presidente de la Sección Instructora, quien se ha distinguido por dar un trato diferenciado a la sustanciación de los procedimientos, en función de quien sea el servidor público denunciado.

Estas irregularidades deben señalarse para dejar constancia de la diferencia de criterios e inconsistencias en que ha incurrido la Sección Instructora en el trámite de los diversos procedimientos que tiene en sustanciación, pues es evidente el interés por resolver con rapidez en otros casos, mientras que en éste no se hizo el más mínimo esfuerzo para dictaminar a la brevedad posible, a pesar que la suscrita lo solicitó en varias ocasiones, dada la gravedad de los hechos denunciados.

Por lo que hace a la admisión y desahogo de las pruebas periciales y testimoniales ofrecidas por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, reitero que cuando la Sección Instructora admitió y desahogó como documentales las pruebas periciales, nos impidió



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

**Claudia Pastor Badilla**  
**DIPUTADA FEDERAL**

conocer con certeza las razones técnicas que motivaron a los especialistas a sustentar las conclusiones de sus periciales.

#### **4 de 4. Conclusiones.**

El procedimiento de Declaración de Procedencia iniciado en contra del diputado Benjamín Saúl Huerta despertó gran interés en la sociedad por las conductas de carácter sexual que se le imputaron, además de que presuntamente fue detenido en flagrancia, momentos después de cometer el último de los presuntos ilícitos.

Este contexto seguramente motivó una valoración de carácter política en el presidente de la Sección Instructora, pues llegó a considerar pertinente posponer su resolución y dejar el asunto para la siguiente Legislatura, dado que el denunciado forma parte de su misma bancada.

Sin embargo, cuando se dio a conocer a los medios de comunicación esta posibilidad, la presión social provocó que inmediatamente se rectificara esta postura y se siguiera el procedimiento conforme lo dicta la Ley.

Quiero dejar constancia de este actuar, porque es precisamente una de las razones que evitan el desarrollo de este procedimiento con todas las garantías para el inculpado. La imparcialidad, la objetividad y el conocimiento del derecho, deben constituir exigencias infranqueables para la designación de quienes eventualmente integren la Sección Instructora.

Por lo anterior, reitero la emisión de mi **voto a favor**; sin embargo, **destaco las inconsistencias mencionadas**, pues es deber de todas las y los integrantes de la Sección Instructora conducirse de manera imparcial y responsabilidad en la sustanciación de cualquier procedimiento.

**II. La solicitud de declaración de procedencia promovida por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México está justificada dadas las pruebas que obran en el expediente y que el servidor público inculcado no negó los hechos que se le imputan.**

**1 de 4. Naturaleza jurídica de los delitos que se imputan.**

**- a) Abuso Sexual Agravado Diversos Dos.**

El artículo 177 del Código Penal de la Ciudad de México establece que, al que sin el propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a observar o ejecutar dicho acto, se le impondrá de dos a siete años de prisión.

El párrafo segundo del artículo 176, establece que se entiende por acto sexual, cualquier acción dolosa, con sentido lascivo y caracterizada por un contenido sexual, que se ejerza sobre el sujeto pasivo.

El artículo 178, fracciones III, IV y V dispone que las penas previstas para abuso sexual se aumentarán en dos terceras partes cuando fueren cometidos por quien valiéndose de medios o circunstancias que le proporcione su empleo, cargo o comisión públicos, profesión, ministerio religioso o cualquier otro que implique subordinación por parte de la víctima; por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en ella depositada; y fuere cometido al encontrarse la víctima a bordo de un vehículo particular o de servicio público.

Con este tipo penal, **el bien jurídico general que se tutela es la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual de las personas.**

La conducta tipificada consiste en que el sujeto activo del delito, sin el

propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en el sujeto pasivo, el cual puede ser cualquier persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a observar o ejecutar dicho acto, lo cual implica que este delito sea de consumación instantánea, pues la misma se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal.

Por último, respecto al elemento punitivo, el abuso sexual amerita como pena de dos a siete años de prisión, según el propio artículo 177 del ordenamiento penal en comento.

#### **- Violación Equiparada Agravada.**

El artículo 175, párrafo primero, fracción I, del Código Penal de la Ciudad de México establece que se equipara a la violación y se sanciona con la misma pena a quien realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo. Asimismo, el segundo párrafo del referido artículo precisa que, si se ejerciera violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad.

Por su parte el párrafo segundo del artículo 174 dispone que se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por la vía vaginal, anal o bucal.

El artículo 178, fracciones III, IV y V dispone que las penas previstas para violación se aumentarán en dos terceras partes cuando fueren cometidos por quien valiéndose de medios o circunstancias que le proporcione su empleo, cargo o comisión públicos, profesión, ministerio religioso o cualquier otro que implique subordinación por parte de la víctima; por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en ella depositada.

**Con este tipo penal, el bien jurídico general que se tutela es igualmente la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual de las personas.**

La conducta tipificada consiste en que el sujeto activo del delito, realice cópula con el sujeto pasivo, el cual puede ser cualquier persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, entendiéndose por cópula la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal; lo cual también implica que este delito sea de consumación inmediata.

Respecto al elemento punitivo, la violación equiparada amerita la misma pena que la violación, esto es, prisión de seis a diecisiete años, según el propio artículo 175 del ordenamiento penal en comento.

Sobre ambos delitos, robustece lo anterior la Tesis I.9o.P.19, publicada Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Abril de 2003, página 1047, que a la letra dice:

***ABUSO SEXUAL Y VIOLACIÓN. ESTOS DELITOS CARECEN DE REFERENTE COMÚN A UN TIPO PENAL BÁSICO Y, POR ENDE, NO CONSTITUYEN UNA SIMPLE VARIACIÓN DE GRADO.***

*Si bien los ilícitos de abuso sexual y violación, que establecen los artículos 260 y 265 del Código Penal para el Distrito Federal, vigente hasta el doce de noviembre de dos mil dos, tienen como referente común la afectación al mismo bien jurídico (libertad sexual), y que la conducta típica lo sea en vía de acción y de contenido erótico sexual, sin embargo, se diferencian tanto en sus elementos normativos como en la finalidad del sujeto activo, ya que el primero atañe a un acto sexual genérico, en tanto que el segundo a uno específico consistente en la cópula, amén de que mientras el abuso sexual excluye*



*expresamente la cópula como elemento teleológico en el agente del delito, en la violación ese aspecto le es definitorio. Por tanto, en apego al principio de exacta aplicación de la ley penal que establece el artículo 14, párrafo tercero, constitucional, en forma alguna es admisible que tales delitos constituyan una simple variación de grado, justo porque carecen de referente común a un tipo penal básico.*

## **2 de 4. Del régimen probatorio.**

La prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. En este sentido, la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones expresadas por las partes.<sup>2</sup>

Conforme al artículo 130 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal.

En el caso de los delitos sexuales, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que **la declaración de la parte ofendida adquiere relevancia** por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa,<sup>3</sup> es decir, que difícilmente se cuenta con una prueba pues el acto generalmente se consuma con ausencia de testigos.

De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia **no puede esperar la existencia de pruebas**

---

<sup>2</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, p. 302, disponible en:  
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1174/11.pdf>

<sup>3</sup> Jurisprudencia 436, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE."

**testimoniales, gráficas o documentales**, de ahí que la declaración de la víctima constituya una **prueba fundamental** sobre el hecho.<sup>4</sup>

También la Primera Sala de la Corte ha sostenido que en el caso del delito de abuso sexual, la expresión acto sexual debe entenderse como cualquier acción dolosa con **sentido lascivo** que se ejerza en el sujeto pasivo, sin su consentimiento, el cual podría ser desde un roce, frotamiento o caricia, pues el elemento principal que se debe valorar para considerar que se actualiza el delito en mención, es precisamente **la acción dolosa con sentido lascivo** que se le imputa al sujeto activo, el cual debe ser examinado en el contexto de la realización de la conducta intencional para obtener aquel resultado.<sup>5</sup>

Este sentido lascivo se refiere propiamente a la propensión a delitos de carácter sexual.

Por lo que hace al delito de violación, los Tribunales de la Federación han sostenido que la identificación que la víctima hace del imputado como la persona que el día de los hechos le impuso la cópula, constituye una **prueba fundamental**; sin embargo, el valor probatorio otorgado al resultado del dictamen en materia de genética debe valorarse a la luz de los perfiles genéticos que se extraigan de las pruebas como resultado de los hechos ilícitos.

Así, el juzgador puede allegarse de información para determinar la veracidad de los hechos denunciados.

De lo anterior se advierte que en tratándose de los delitos sexuales, por su propia naturaleza, la declaración de la parte ofendida resulta fundamental para probar los hechos materia de la denuncia, aunque este dicho puede verse robustecido con otros elementos probatorios

---

<sup>4</sup> Caso Fernández Ortega y otros vs México.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 1a./J. 151/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**ABUSO SEXUAL. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.**"



**Claudia Pastor Badilla**  
**DIPUTADA FEDERAL**

tales como pruebas genéticas o testimoniales en uso de las herramientas tecnológicas, sin que ello resulte un criterio obligado para acreditar la comisión del delito, pues este tipo de conductas ilícitas suelen perpetrarse de forma privada, de manera que lo ordinario es que no se tengan muchos elementos para probar lo que se denuncia.

Además, en tratándose de delitos de carácter sexual adquiere un gran peso la intención del sujeto activo por cometer la conducta infractora precisamente guiado por el deseo sexual o la lujuria, para que se actualice el tipo penal que corresponda.

### **3 de 4. Caso concreto.**

a) Por lo que hace a la Carpeta de Investigación **CI-FIDS/FDS-6/UI-FDS-6-01/01118/04-2021**, los hechos denunciados esencialmente consisten en que el 30 de julio de 2019, el Diputado Federal Benjamín Saúl Huerta Corona y la víctima de sexo masculino de iniciales M.A.S.S. acudieron por la noche a un restaurante, donde el inculpado le ofreció un vaso de whisky en las rocas a la víctima, quien nunca había bebido alcohol. Posteriormente, la víctima comenzó a sentirse mareado y débil, por lo que el inculpado le ofreció ir a descansar al hotel "Palace", ubicado en la Colonia Tabacalera, en la Alcaldía Cuauhtémoc. Al llegar al hotel, el inculpado mencionó que rentaría dos habitaciones, una para cada uno, sin embargo, finalmente alquiló solo una habitación argumentando que no había más cupo, por lo que la víctima, que se sentía débil y mareado, accedió a quedarse en la misma habitación que él. Una vez estando en la habitación, la víctima se acostó boca arriba en la cama matrimonial, mientras que el inculpado ingresó al baño, para salir desnudo de ahí minutos después y recostarse al lado derecho de la víctima. A la postre, el inculpado procedió a meter su mano por debajo del pantalón y del calzón de la víctima, acariciándole el pene y los testículos por un lapso de aproximadamente 10 segundos. La víctima reaccionó pero no pudo quitarse al inculpado de encima, pues este lo sujetó del hombro y lo jalo hacia atrás para que no pudiera levantarse,



**Claudia Pastor Badilla**  
**DIPUTADA FEDERAL**

por lo que la víctima se tiró de la cama y se trasladó hacia al baño, donde permaneció encerrado hasta las 6:00 horas de la mañana, momento en el que salió para que el inculpado le regresara a la ciudad de Puebla.

**b)** Por lo que hace a la Carpeta de Investigación **CI-FIDS/FDS-6/UI-FDS-6-01/01090/04-2021**, los hechos denunciados consisten esencialmente en que el 20 de abril de 2021, el Diputado Federal Benjamín Saúl Huerta Corona y la víctima de sexo masculino, menor de edad y de iniciales C.J.R.L. estuvieron realizando diversas actividades hasta la noche en la Cámara de Diputados, y al salir, se dirigían al hotel "Exe Cities Reforma" ubicado en la Colonia Juárez, en la Alcaldía Cuauhtémoc; sin embargo, en el trayecto, el inculpado se detuvo en una tienda Oxxo, donde le compró una lata de refresco Squirt a la víctima. Al probar la víctima el refresco, percibió un sabor amargo, tras lo cual comenzó a sentirse débil, cansado y mareado. Una vez que llegaron al hotel, el inculpado alquiló una habitación para los dos, y la víctima que se sentía cansada se acostó en la cama mientras el inculpado ingresó al baño. Al salir el inculpado del baño, se recostó desnudo al lado derecho del adolescente, posteriormente se hincó sobre la cama a la altura de los muslos de la víctima, para comenzar a bajarle su pantalón de resorte hasta las rodillas, tomar la mano del menor de edad y colocarla en su pene para realizar actos de masturbación por un lapso de 10 segundos, al mismo tiempo que el inculpado ejecutó la misma acción sobre la víctima, que al sentirse cansada, no podía reaccionar. A la postre, el Diputado Federal Saúl Huerta Corona empujó a la víctima para que quedara boca arriba, tras lo cual se sentó encima de sus dos piernas, puso saliva en el pene erecto de la víctima, se lo introdujo en el recto y comenzó a hacer movimientos hacia arriba y hacia abajo por un lapso de cinco minutos, hasta que quitó de encima del menor de edad y éste se quedó dormido. Fue hasta las 5:00 horas de la mañana que la víctima despertó, consciente de lo que había sucedido, subió su pantalón y le dijo al inculpado que lo iba acusar por lo que había hecho, por lo que el Diputado Federal le rogó que no dijera nada y le dio unos



**Claudia Pastor Badilla**  
**DIPUTADA FEDERAL**

billetes a la víctima. Después el menor de edad pudo salir de la habitación y salió a la calle a contarle los hechos sucedidos a unos policías que se encontraban dentro de una patrulla, quienes subieron a la habitación, detuvieron al inculcado y lo trasladaron junto con la víctima al Ministerio Público.

#### **4 de 4. Conclusión.**

Para sustentar la procedencia de la solicitud, la Fiscalía presentó las declaraciones de las víctimas, diversas testimoniales rendidas por escrito de agentes de seguridad pública y algunas pruebas genéticas tomadas en las prendas de vestir de los sujetos pasivos.

Los hechos descritos en ambas denuncias coinciden en el modo de operación del presunto sujeto infractor en tanto que se trata de víctimas con cierta cercanía y vinculadas al ejercicio de su función pública, quienes fueron agredidas en hoteles de la Ciudad de México.

En ambos casos, es evidente la intención lasciva guiada por el deseo sexual del presunto infractor y en perjuicio de la libertad sexual de las dos víctimas, quienes al parecer no estaban en condiciones de resistir la agresión.

A partir de ello y tomando en consideración los criterios nacionales e internacionales en materia probatoria cuando se trata de delitos sexuales, se valora de forma preponderante la declaración de las víctimas concatenada con el resto de las pruebas aportadas en el expediente para concluir que existen elementos suficientes para la actualización de los tipos penales de Abuso Sexual Agravado Diversos y Violación Equiparada Agravada.

Estas conclusiones se robustecen, además, en el hecho de que el sujeto denunciado no negó los hechos que se le imputan, pese habersele dado



**Claudia Pastor Badilla**  
**DIPUTADA FEDERAL**

la oportunidad de defensa al momento de contestar la denuncia, durante el periodo probatorio y en el plazo de alegatos.

De las constancias que obran en el expediente se da cuenta que el denunciado solo alegó persecución política y vicios formales en la tramitación del procedimiento sin exponer razones o presentar pruebas que desvirtuaran las afirmaciones de las presuntas víctimas y las conclusiones a las que arribó la Fiscalía derivadas de los hechos denunciados.

Así, a la luz del amplio cúmulo de pruebas aportadas por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, toda vez que los hechos denunciados encuadran con la descripción de los tipos penales máxime que en ambos casos el *modus operandi* del inculpado resultó prácticamente idéntico, se coincide en que existen elementos suficientes para presumir la existencia de los delitos señalados y la probable responsabilidad del denunciado.

En consecuencia, sirva el presente voto para dejar constancia de mi posición por retirar la inmunidad procesal penal prevista en el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a favor del inculpado y, en consecuencia, concuerdo en determinar que en el presente asunto ha lugar a proceder penalmente en contra del mismo.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 5 días del mes de julio de 2021.

**DIPUTADA CLAUDIA PASTOR BADILLA**  
**INTEGRANTE DE LA SECCIÓN INSTRUCTORA**



**Claudia Pastor Badilla**  
**DIPUTADA FEDERAL**

**ANEXO ÚNICO**  
**PRUEBAS APORTADAS POR LA FISCALÍA GENERAL DE**  
**JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

- Por cuanto hace a los hechos relacionados con la Carpeta de Investigación: **CI-FIDS/FDS-6/UI-FDS-6-01/01118/04-20:**

**A) TESTIMONIALES:**

- 1) TESTIMONIAL A CARGO DEL DENUNCIANTE de identidad reservada de iniciales M.A.S.S, de fecha 23 de abril de 2021, testimonio que es idóneo y pertinente, para demostrar las circunstancias de ejecución de los hechos, considerados por la ley penal como delito de Abuso sexual agravado, dato de prueba que se encuentra incorporado a la Carpeta de Investigación.
- 2) TESTIMONIAL A CARGO DE LA MADRE DE LA VÍCTIMA M.A.S.S, de identidad reservada de iniciales M.S.R., de fecha 23 de abril de 2021, deposedo que permite establecer la calidad específica del sujeto activo, puesto que a la misma le consta que el investigado se desempeña como Diputado Federal en el Estado de Puebla

**B) PERICIAL:**

OPINIÓN TÉCNICA EN MATERIA DE PSICOLOGÍA FORENSE, SUSCRITO POR [REDACTED], Perito en materia de Psicología Forense, adscrita a la Coordinación General de Servicios Periciales, de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en el que concluye que de acuerdo a la exploración realizada a la persona de identidad reservada con iniciales M.A.S.S., de 20 años de edad, durante la entrevista psicología forense individual y con base en la exploración del contenido de las áreas afectiva, cognitiva, somática y conductual, al momento de la presente evaluación, si se identifican las alteraciones psicológicas consecuencia de la agresión sexual que denuncia, tales como:





**Claudia Pastor Badilla**  
**DIPUTADA FEDERAL**

incomodidad, sorpresa, temor a las represalias, culpa e impotencia; enojo, recuerdos recurrentes y evitación; decepción y desconfianza, asco.

**C) DOCUMENTALES:**

TRES INFORMES DE POLICÍA DE INVESTIGACIÓN ELABORADOS POR LA LICENCIADA [REDACTED], agente de la Policía de Investigación, adscrita a la Fiscalía de Investigación de Delitos Sexuales, de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, de fechas 23 y 26 de abril del año 2021.

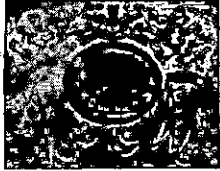
- Por cuanto hace a los hechos relacionados con la Carpeta de Investigación: **CI-FIDS/FDS-6/UI-FDS-6-01/01090/04-2021:**

**A) TESTIMONIALES:**

1. TESTIMONIAL A CARGO DE [REDACTED], Policía Preventivo adscrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.
2. TESTIMONIAL A CARGO DE LA DENUNCIANTE DE IDENTIDAD RESERVADA Y DE INICIALES M.G.L.A. quien es madre del adolescente víctima de iniciales C.J.R.L., rendida en fecha 21 de abril de 2021.
3. TESTIMONIAL DE LA VÍCTIMA ADOLESCENTE DE IDENTIDAD RESERVADA Y DE INICIALES C.J.R.L.
4. TESTIMONIAL A CARGO DEL DENUNCIANTE DE INICIALES R.R.J. quien es padre del adolescente víctima de identidad reservada y de iniciales C.J.R.L.

**B) PERICIALES:**

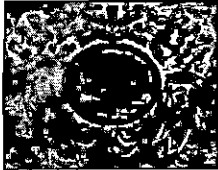
1. OPINIÓN TÉCNICA EN MATERIA DE MEDICINA FORENSE, EMITIDA POR LA DOCTORA [REDACTED], Perito Médico Oficial, adscrita a la Coordinación General de



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

**Claudia Pastor Badilla**  
**DIPUTADA FEDERAL**

- Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, del 21 de abril de 2021, practicado al adolescente de identidad reservada y de iniciales C.J.R.L.
2. OPINIÓN TÉCNICA EN MATERIA DE CRIMINALÍSTICA FORENSE, ELABORA POR [REDACTED], Perito Profesional o Técnico, adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, de fecha 21 de abril de 2021.
  3. OPINIÓN TÉCNICA EN MATERIA DE GENÉTICA FORENSE, ELABORADA POR [REDACTED], Perito Biólogo adscrita a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, de fecha 24 de abril de 2021.
  4. OPINIÓN TÉCNICA EN LA ESPECIALIDAD DE MECÁNICA EMITIDA [REDACTED], Perito Profesional o Técnico en Especialidad de Criminalística, adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, del 24 de abril de 2021.
  5. OPINIÓN TÉCNICA EN MATERIA DE QUÍMICA, EMITIDA POR [REDACTED], perito Q.F.B. adscrita a la Dirección General de Laboratorios Criminalísticos, de la Fiscalía General de la República, de fecha 26 de abril de 2021.
  6. OPINIÓN TÉCNICA EN MATERIA DE PSICOLOGÍA, EMITIDA POR LA LICENCIADA [REDACTED], perito en Psicología Forense, adscrita a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, de fecha 27 de abril de 2021, en el que se concluyó: UNO. Al momento de la presente evaluación psicológica forense, practicada al adolescente C.J.R.L.; una vez exploradas las cinco funciones psicológicas básicas y los resultados del test psicológico aplicado, se identificaron alteraciones psicológicas, tales como: incertidumbre hacia el futuro, pensamientos



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

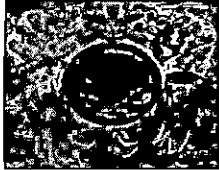
**Claudia Pastor Badilla**  
**DIPUTADA FEDERAL**

recurrentes e invasivos sobre el evento denunciado, así como estigmatización, sentimientos de tristeza, culpa, miedo y temor a las represalias, coraje y/o enojo hacia el imputado, vulnerabilidad, además de reportar que a partir del acontecimiento que vivencia, se le dificulta conciliar el sueño; considerando que durante su estancia hospitalaria hubo cambios en sus hábitos alimenticios y suministro de medicamentos, sintomatología asociada a la que los autores especializados en violencia sexual describen y la cual está relacionada a los hechos que se investigan. DOS. De acuerdo a los resultados de la evaluación psicológica forense practicada al adolescente C.J.R.L. se recomienda un tratamiento psicoterapéutico especializado individual (en una institución privada) de 48 sesiones de psicoterapia.

7. OPINIÓN TÉCNICA EN MATERIA DE GENÉTICA FORENSE, EMITIDA POR [REDACTED], PERITO Q.B.P., adscrito a la Coordinación General de Investigación Forense y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, de fecha 25 de abril del 2021.
8. OPINIÓN TÉCNICA EN MATERIA DE GENÉTICA FORENSE, EMITIDA POR EL [REDACTED], PERITO Q.B.P., adscrito a la Coordinación General de Investigación Forense y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, de fecha 25 de abril del 2021.

**C) DOCUMENTALES:**

1. INFORME POLICIAL HOMOLOGADO RENDIDO POR [REDACTED], elemento de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, de fecha 21 de abril de 2021.
2. INFORME DE POLICÍA DE INVESTIGACIÓN RENDIDO POR [REDACTED], agente de la Policía de Investigación adscrito a la Fiscalía de Investigación de Delitos



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

**Claudia Pastor Badilla**  
**DIPUTADA FEDERAL**

- Sexuales, de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, de fecha 21 de abril de 2021.
3. INFORME EN MATERIA DE FOTOGRAFÍA FORENSE, EMITIDO POR [REDACTED] perito adscrita a la Coordinación General de Servicios Periciales, de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, de fecha 21 de abril de 2021.
  4. INFORME TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN POLICIAL, EMITIDO POR [REDACTED] Y [REDACTED] [REDACTED], Policías de Investigación, adscritos a la Unidad de Investigación Cibernética, de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, de fecha 21 de abril de 2021.
  5. DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN LA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN, expedida por la Secretaría de Gobernación, con número de folio 58396314, a favor de Benjamín Saúl Huerta Corona.
  6. INFORMACIÓN OBTENIDA DE PLATAFORMA MÉXICO, A NOMBRE DE BENJAMÍN SAÚL HUERTA CORONA.
  7. HOJA DE INGRESO AL HOTEL "EXE CITIES REFORMA" con fecha de llegada del 20 de abril de 2021 y salida del 21 de abril de 2021.
  8. REPORTE DESCRIPTIVO DE INCIDENTE PROVENIENTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, con número de folio, C2C/20210421/00040, de fecha 21 de abril de 2021.
  9. INFORME DE POLICÍA DE INVESTIGACIÓN RENDIDO POR LA JEFE DE GRUPO, [REDACTED], AGENTE DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN, adscrita a la Fiscalía de Investigación de Delitos Sexuales, de fecha 23 de abril de 2021.
  10. CONSTANCIA EMITIDA POR LA SECRETARIA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO FEDERAL, CÁMARA DE DIPUTADOS LICENCIADA GRACIELA BÁEZ RICARDEZ, de fecha 21 de abril de 2021.



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

**Claudia Pastor Badilla**  
**DIPUTADA FEDERAL**

11. COPIA CERTIFICADA DE LA CREDENCIAL EXPEDIDA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, de fecha 08 de septiembre del 2020 y a través de la cual se acredita la Titularidad al Diputado Federal, Benjamín Saúl Huerta Corona, de la LXIV Legislatura.
12. INFORME DE INVESTIGACIÓN POLICIAL, rendido por la licenciada [REDACTED], agente de la Policía de Investigación, adscrita a la Fiscalía de Investigación de Delitos Sexuales, de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, de fecha 26 de abril de 2021.
13. INFORME DE INVESTIGACIÓN POLICIAL, ELABORADO POR [REDACTED], agente de la Policía de Investigación adscrito a la Fiscalía de Investigación eje Delitos Sexuales, de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, de fecha 26 de abril de 2021.
14. INFORME EN MATERIA DE FOTOGRAFÍA FORENSE, ELABORADO POR [REDACTED], Perito adscrita a la Coordinación General de Servicios Periciales, de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México de fecha 24 de abril de 2021.
15. INFORME DE POLICÍA DE INVESTIGACIÓN SUSCRITO POR [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], agente de la Policía de Investigación, adscrito a la Dirección General de Inteligencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, de fecha 27 de abril del 2021.



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

**Procedimiento: Declaración de Procedencia.**

**Expediente SI/LXIV/DP/01/2021**

**Dictamen de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados, con proyecto que declara la procedencia de la acción penal en contra del Dip. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez. (Exp. SI/LXIV/DP/01/2021)**

**VISTOS.** – Para resolver la Solicitud de Declaración de Procedencia solicitada por el Ministerio Público de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, para el efecto de proceder penalmente en contra del Servidor Público **Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez**, actual Diputado Federal de la LXIV Legislatura y en relación a la carpeta de Investigación **CI-FIDCSP/B/UI-B-1C/D/1226/09-2020**; signada por la *Lic.* [REDACTED] Agente del Ministerio Público, con el Visto Bueno del Fiscal para la investigación de delitos cometidos por servidores públicos; [REDACTED] misma que fue presentada en fecha 25 de enero del año 2021, ante la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, y

### **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Mediante escrito recibido en la Secretaría General de la Cámara de Diputados, el 25 de enero de 2021 y ratificado el mismo día por la Licenciada [REDACTED] Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, con el visto bueno del Licenciado [REDACTED]



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

**Procedimiento: Declaración de Procedencia.**

**Expediente SI/LXIV/DP/01/2021**

██████████ Fiscal para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Fiscalía General de la Ciudad de México y del Licenciado ██████████

██████████ Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, de la Ciudad de México, se solicitó la Declaración de Procedencia en contra del **C. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez, Diputado Federal a la LXIV Legislatura**, por su probable participación en de Enriquecimiento Ilícito, previsto en el artículo 275, del Código Penal de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Con fecha 25 de enero de 2021, se recibió en la Sección Instructora la solicitud de Declaración de Procedencia presentada por la licenciada ██████████ Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en contra del **C. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez, Diputado Federal a la LXIV Legislatura.**

**TERCERO.** Mediante acuerdo de fecha 28 de enero de 2021, se admitió a trámite la solicitud de procedencia presentada por la licenciada ██████████ ██████████ Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en contra del **C. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez, Diputado Federal de la LXIV Legislatura**, registrándose con el índice de esta Sección Instructora con el número de expediente **SI/LXIV/DP/01/2021.**

**CUARTO.-** En fecha 30 de enero de 2021, se notificó a los solicitantes ██████████ Servidores Públicos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a través de los correos electrónicos por ellos señalado, el acuerdo de radicación de fecha 28 de enero de 2021, relativo a la admisión de su solicitud de Declaración de





**Procedimiento: Declaración de Procedencia.**

**Expediente SI/LXIV/DP/01/2021**

Procedencia.

**QUINTO.-** Con fecha 31 de enero de 2021 se notificó de manera personal al **C. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez, Diputado Federal de la LXIV Legislatura**, el acuerdo de radicación de fecha 28 de enero de 2021, relativo a la admisión de la solicitud de Declaración de Procedencia presentada por la licenciada [REDACTED] Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, con el visto bueno del licenciado [REDACTED] Fiscal para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Fiscalía General de la Ciudad de México y del licenciado [REDACTED] Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción de la Ciudad de México, haciéndole saber su garantía de defensa y que cuenta con un plazo de siete días naturales, siguientes a la notificación, para que manifieste lo que a su derecho convenga de manera escrita, a través del correo electrónico de la Sección Instructora, debido a que la emergencia sanitaria continua vigente y con fundamento en lo establecido por el artículo 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales así como el Acuerdo de la Mesa Directiva de esta Cámara de Diputados, relativo a los trabajos de las comisiones ordinarias durante el lapso que dure la emergencia sanitaria en el país, publicado el día 27 de marzo de 2020 en la Gaceta Parlamentaria número 5488-II, de la Cámara de Diputados. El plazo del inculpado para realizar sus manifestaciones, fue del 1 al 7 de febrero de 2021.

**SEXTO.-** Por ocurso recibido en la Sección Instructora el 4 de febrero de 2021, el inculpado **C. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez, Diputado Federal de la LXIV Legislatura**, promovió incidente de recusación con causa, en contra



**Procedimiento: Declaración de Procedencia.**

**Expediente SI/LXIV/DP/01/2021**

del diputado presidente Pablo Gómez Álvarez, así como incidente de nulidad en contra de la notificación realizada por personal de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados.

**SÉPTIMO.-** En fecha 6 de febrero de 2021 la Sección Instructora dio cauce al incidente de recusación presentado por el **C. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez, Diputado Federal de la LXIV Legislatura**, notificándose al diputado presidente Pablo Gómez Álvarez y al promovente, el 7 de febrero de 2021.

**OCTAVO.-** En fecha 7 de febrero de 2021, el **C. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez, Diputado Federal de la LXIV Legislatura** informó por escrito respecto de los hechos que le atribuye la licenciada [REDACTED] Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México por su probable participación en el delito de Enriquecimiento Ilícito y presenta un segundo escrito reiterando el incidente de recusación y aportando pruebas.

**NOVENO.-** Mediante escritos presentados el 14 y 15 de febrero de 2021 el **C. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez, Diputado Federal de la LXIV Legislatura**, presenta pruebas supervinientes en el incidente de recusación consistiendo estas en documentales, una Inspección en calles de la Alcaldía Coyoacán y los testimonios de dos testigos, asimismo solicita una ampliación del incidente de recusación.

**DÉCIMO.-** En fecha 15 de febrero de 2021, la Sección Instructora acuerda admitir solo las pruebas documentales aportadas en el incidente de recusación con causa, no admitir las pruebas testimoniales, llevar a cabo la inspección solicitada en



**Procedimiento: Declaración de Procedencia.**

**Expediente SI/LXIV/DP/01/2021**

calles de la Alcaldía Coyoacán y negar la ampliación del incidente de recusación. Dicho acuerdo se notificó en fecha 1 de marzo de 2021.

**DÉCIMO PRIMERO.-** En fecha 3 de marzo de 2021, se recibe escrito del **C. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez, Diputado Federal de la LXIV Legislatura**, interponiendo recurso de revocación en contra del acuerdo del 15 de febrero de 2021.

En la misma fecha se recibió escrito del diputado Jaime Humberto Pérez Bernabé, en el que interpone incidente de recusación en contra de la diputada integrante de la Sección Instructora Ana Ruth García Grande.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Mediante acuerdo de fecha 28 de marzo de 2021, la Sección Instructora resuelve, una vez valoradas las pruebas admitidas, se determinó la improcedencia del incidente de recusación con causa promovido por el **C. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez, Diputado Federal de la LXIV Legislatura**, notificándose en la misma fecha.

**DÉCIMO TERCERO.-** En fecha 30 de marzo de 2021, el **C. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez, Diputado Federal de la LXIV Legislatura**, promueve incidente de nulidad en contra del acuerdo en el que se determinó la improcedencia de la recusación en contra del diputado Pablo Gómez Álvarez.

**DÉCIMO CUARTO.-** Mediante acuerdo de fecha 29 de marzo de 2021, se tuvo al **C. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez, Diputado Federal de la LXIV Legislatura**, compareciendo por escrito al procedimiento, dentro del plazo otorgado para tal efecto, haciendo valer las consideraciones que



**Procedimiento: Declaración de Procedencia.**

**Expediente SI/LXIV/DP/01/2021**

consideró pertinentes respecto de los hechos que se le atribuyen como probable responsable de los delitos que se le imputan en la carpeta de investigación CI-FIDCSP/B/UI-B1C/D/1226/09-2020, instruida por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

En el mismo acuerdo, se tuvo por acreditadas a las personas que señaló el inculpado como sus defensores; por señalados los correos electrónicos aportados; se le previno para que señale un solo domicilio; se declaró improcedente el incidente de nulidad promovido en contra de la notificación realizada por el personal de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados; se tuvo por autorizado al C. [REDACTED] Agente del Ministerio Público de la Fiscalía para la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos.

Así también, en el citado acuerdo, se abrió una dilación probatoria común a las partes por un término de 30 días naturales a efecto de que, en su caso, ofrecieran las pruebas que consideraran pertinentes.

El acuerdo les fue notificado al **C. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez, Diputado Federal de la LXIV Legislatura** y a los promoventes [REDACTED] servidores públicos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, el 29 de marzo de 2021.

**DÉCIMO QUINTO.** Mediante escritos recibidos en fechas 23 y 26 de abril de 2021, el **C. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez, Diputado Federal de la LXIV Legislatura**, por conducto de sus abogados defensores, solicita el auxilio de



**Procedimiento: Declaración de Procedencia.**

**Expediente SI/LXIV/DP/01/2021**

esta Sección Instructora para requerir a la alcaldía de Coyoacán, Cámara de Diputados y Congreso de la Ciudad de México, la certificación de diversos documentos, solicitud que es atendida.

**DÉCIMO SEXTO.-** En fecha 26 y 27 de abril de 2021, el **C. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez, Diputado Federal de la LXIV Legislatura**, solicita una prórroga del periodo probatorio por otros quince días más.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** - A través de escrito recibido en la Sección Instructora el 28 de abril de 2021, el inculpado **C. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez, Diputado Federal de la LXIV Legislatura**, ofreció las siguientes pruebas que a su interés convenían:

**Documentales** consistentes en: **1)** Oficio número JCP/JOSM/AMF/3314/09022021, de fecha 17 de febrero de 2021 que dice contener 71 copias simples de recibos y/o cheques y/o transferencias interbancarias relacionados con los rubros de dietas y/o aguinaldos y/o atención ciudadana y/o asistencia legislativa y/o transporte, porte y hospedaje y/o viáticos de los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2018, 2019 y 2020 que el C. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez, hubiera recibido en calidad de Diputado Federal; **2)** Oficio número DGF/LXVI/061/2021 de fecha 2 de marzo de 2021, por medio del cual [REDACTED] de la Dirección General de Finanzas de la Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros, remite la información financiera que dice contener 47 copias de los conceptos de "apoyos" y dieta y gratificación de fin de año; **3)** Oficio número CCDMX/IL/T/500/2021 de fecha 14 de abril de 2021, signado por





**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

**Sección Instructora**  
**Dip. Pablo Gómez Álvarez**  
PRESIDENTE

**Procedimiento: Declaración de Procedencia.**

**Expediente SI/LXIV/DP/01/2021**

██████████ Tesorero de 1 Congreso de la Ciudad de México, que dice contener 549 copias de la información financiera referente a las percepciones económicas que el Diputado Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez, obtuvo en el periodo que se desempeñó como diputado local de la Ciudad de México: **4)** Oficio número GPPRD/SAF/0250/2012 de fecha 25 enero del 2012, la Diputada. ██████████ que dice contener 13 documentales consistente en la información desglosada de las asignaciones mensuales que recibió el Diputado Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez, durante el ejercicio fiscal 2012; **5)** Oficio número DGA/412/2021, de fecha 27 de abril de 2021, por medio del cual el director General ██████████ que dice contener 60 documentales en copia certificada de las pólizas y/o cheques y/o transferencias bancarias correspondientes a los conceptos de sueldos y/o aguinaldos correspondientes al periodo comprendido de 2012 al 2015; **6)** Oficio número JCP/JOSM/AMF/3746/23032021, de fecha 23 de marzo de 2021, por medio del cual el Maestro ██████████ Secretario enlace de la Junta de Coordinación Política de la H. Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura, por medio del cual remite medio magnético (CD) denominado "Dirección General de Programación y Presupuesto y Contabilidad, Diputado Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez, Atención Ciudadana, Asistencia Legislativa, Transporte y Hospedaje y Viáticos 2009, 2010, 2011, 2012, 2018, 2019 y 2020 19-03-2021 y dice contener copia de las pólizas de cheques o transferencias bancarias que le fueron asignadas en los periodos de 2009, 2010, 2011, 2012, 2018, 2019 y 2020 por los conceptos de dietas y/o aguinaldos, atención ciudadana, asistencia



**Procedimiento: Declaración de Procedencia.**

**Expediente SI/LXIV/DP/01/2021**

legislativa, transporte, hospedaje y viáticos; **7)** Oficio número DGPPC/LXIV/0531/2021, de fecha 19 de marzo de 2021, signado por la Mtra. [REDACTED] Directora General de la Secretaría General de Servicios Administrativos y Financieros de la Dirección General de Programación, Presupuesto y Contabilidad; **8)** Oficio número DGPPC/LXIV/0713/2021, de fecha 28 de abril de 2021, signado por la Maestra [REDACTED] Directora general de la Secretaría General de Servicios Administrativos y Financieros de la Dirección General de Programación, Presupuesto y Contabilidad por el cual remite copia certificada de las pólizas de cheques y/o transferencias asignadas al diputado Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez en los periodos de 2009, 2010, 2011, 2012, 2018, 2019 y 2020, por los conceptos de Atención Ciudadana, Asistencia Legislativa, Transporte y Hospedaje y Viáticos; **9)** Oficio número DGA/412/2021, de fecha 27 de abril 2021, signado por [REDACTED] Director General de Administración de la Alcaldía Coyoacán, con el que remite copia certificada de las copias de las pólizas de cheques y/o transferencias asignadas a Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez en los periodos comprendidos de los años de 2012 a 2015, por los conceptos de cheques y/o aguinaldos por su desempeño en el cargo de Jefe Delegacional de la Alcaldía Coyoacán; **10)** Documental que contiene el dictamen pericial en materia de Avalúo inmobiliario de fecha 5 de febrero de 2021, realizado por el Perito en Valuación Inmobiliaria e industrial, [REDACTED], mismo que se anexa como "APARTADO B"; **11)** Documental que contiene el Dictamen pericial en materia de contabilidad, de fecha 27 de





**Procedimiento: Declaración de Procedencia.**

**Expediente SI/LXIV/DP/01/2021**

abril de 2021, realizado por el Contador Público [REDACTED] con cédula profesional número 320146 expedida por la Secretaría de Educación Pública y el Contador [REDACTED] con cédula profesional número 4730928, expedida por la Secretaría de Educación Pública.

**Testimoniales: 1)** A cargo de [REDACTED] en su calidad de contador público, testimonial que versará sobre el dictamen pericial en materia contable, suscrito por el mismo y aportado como medio de prueba dentro del presente escrito, toda vez que, su testimonio resulta idóneo y pertinente, al ser él, quien tuvo acceso a la totalidad de los registros de actuaciones que integran el expediente SI/LXIV/DP/01/2021, del cual se le corrió traslado a la defensa, así como de las documentales que se recibieron por medio de correo electrónico, por lo que se le solicita a esta H. Sección Instructora, señale fecha y hora con la finalidad de desahogar la referida testimonial. **2)** A cargo de [REDACTED] en su calidad de contador público, testimonial que versará sobre el dictamen pericial en materia contable, suscrito por el mismo y aportado como medio de prueba dentro del presente escrito; **3)** A cargo de [REDACTED] testimonial que versará sobre el dictamen pericial en materia de Avalúo Inmobiliario, suscrito por el mismo y aportado como medio de prueba dentro del presente escrito.

**DÉCIMO OCTAVO.-** A través de escrito recibido en la Sección Instructora el 28 de abril de 2021, el maestro [REDACTED] y los



**Procedimiento: Declaración de Procedencia.**

**Expediente SI/LXIV/DP/01/2021**

licenciados [REDACTED] servidores Públicos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, ofrecieron las siguientes pruebas que a su interés convenían: **1)** Documental en la que consta la testimonial vía entrevista del Perito en materia de Contabilidad el C. [REDACTED] **2)** Oficio CCDMX/IL/T/0055/2021 de fecha 14 de enero de 2021, por el que el C. [REDACTED] Tesorero del Congreso de la Ciudad de México, remite copia de la Constancia de Sueldos, Salarios, Conceptos Asimilados, Crédito al Salario y Subsidio para el Empleo; y de, los Recibos de Nómina 1.2 DIETA correspondientes al periodo enero 2017 a septiembre de 2018; **3)** Oficio 110/F/B/812/2021 de fecha 26 de enero de 2021, por el que la Directora General adscrita a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público informa sobre las cuentas bancarias, diversos domicilios, coincidencias financieras por domicilios y por teléfono, operaciones financieras, información fiscal (declaraciones anuales), seguridad social, operaciones notaria, migración, entre otros relacionados con el C. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez; **4)** Documental por la que el Licenciado [REDACTED] Notario Público 188 de la Ciudad de México, remite copia certificada de las escrituras públicas número 38,976 y 38,977, en las que hace constar el contrato de compraventa que celebran los CC. [REDACTED] Alonso Toledo Gutiérrez como parte compradora y [REDACTED] como parte vendedora, respecto de dos inmuebles; **5)** Oficios UGJ12/0048/2021 y UGJ12/0049/2021 ambos de fecha 17 de febrero de 2021, por los que el Mtro. [REDACTED] Juez de Control de



**Procedimiento: Declaración de Procedencia.**

**Expediente SI/LXIV/DP/01/2021**

Sistema Procesal penal, requiere información sobre cuentas bancarias a nombre del C. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; **6)** Oficio 214-4/10121297/2021 02 de marzo de 2021, por el que el Act. [REDACTED] Director General Adjunto de Atención a Auditores "D" de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remite copia del informe emitido por BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A.; **7)** Oficio 214-4/10121306/2021 de fecha 03 de marzo de 2021, por el que el Act. [REDACTED] Director General Adjunto de Atención a Auditores "D" de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remite copia del informe rendido por BBVA BANCOMER S.A.; **8)** Documental en la que consta la testimonial vía entrevista de la C. [REDACTED] de fecha 03 de marzo de 2021; **9)** Oficio 214-4/10121324/2021 de fecha 04 de marzo de 2021, por el que el Act. [REDACTED] Director General Adjunto de Atención a Auditores "D" de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remite copia del informe rendido por BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A.; **10)** Oficio 600-05-01-01-032021-0699 de fecha 17 de marzo de 2021, de la licenciada [REDACTED] Administradora de Asuntos Penales y Especiales "1" del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; **11)** Oficio UGJ12/100/2021 de fecha 22 de marzo de 2021, a través del cual el Mtro. [REDACTED] Juez de Control del Sistema Procesal Penal requiere diversa información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; **12)** Oficio 214-4/10121554/2021 de fecha 31 de marzo de 2021, por medio del cual el Act. [REDACTED] Director General



**Procedimiento: Declaración de Procedencia.**

**Expediente SI/LXIV/DP/01/2021**

Adjunto de Atención a Autoridades D, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remite copia del informe rendido por BBVA BANCOMER; **13)** Oficio 214-4/10121555/2021 de fecha 31 de marzo de 2021, por medio del cual el Act. [REDACTED] Director General Adjunto de Atención a Autoridades "D" de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remite copia del informe rendido por BANCO MERCANTIL DEL NORTE; **14)** Oficios 214-4/10121666/2021 y 214-4/10121665/2021, de fecha 12 de abril de 2021, del Act. [REDACTED] Director General Adjunto de Atención a Autoridades "D", de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; **15)** Oficio 214-4/10121665/2021 de fecha 12 de abril de 2021, del Act. [REDACTED] [REDACTED] Director General Adjunto de Atención a Autoridades "D", de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

**DÉCIMO NOVENO.-** En fecha 30 de abril de 2021, la Sección Instructora emitió un acuerdo en el que se declara improcedente el incidente de nulidad en contra del acuerdo que determina la improcedencia de la recusación en contra del diputado Pablo Gómez Álvarez. En el mismo acuerdo se desecha el incidente de recusación en contra de la diputada Ana Ruth García Grande, promovido por el diputado Jaime Humberto Pérez Bernabé.

**VIGÉSIMO.-** En fecha 3 de mayo de 2021, la Sección Instructora emite acuerdo en el que se tienen a las partes, ofreciendo en tiempo y forma las pruebas de su intención, acordando también sobre su admisión y desahogo; se tiene por precluido el término para el ofrecimiento de pruebas a cargo de las partes. Este acuerdo fue notificado a las partes a través de correo electrónico en la misma fecha.



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

**Procedimiento: Declaración de Procedencia.**

**Expediente SI/LXIV/DP/01/2021**

**VIGÉSIMO PRIMERO.-** En fecha 3 de mayo de 2021, la Sección Instructora emitió acuerdo declarando cerrada la instrucción, en virtud de que no había prueba pendiente de desahogo, poniendo en consecuencia a la vista de las partes el expediente a fin de que formulen sus alegatos dentro del plazo legal.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.-** Con fecha 14 de mayo de 2021, se recibieron los alegatos por escrito del maestro [REDACTED] y los licenciados [REDACTED] [REDACTED] servidores Públicos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México,

**VIGÉSIMO TERCERO.-** Con fecha 15 de mayo de 2021, se recibieron los alegatos por escrito del inculpado **C. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez, Diputado Federal de la LXIV Legislatura.**

**VIGÉSIMO CUARTO.-** Mediante auto del 25 de mayo de 2021, se dio cuenta a los miembros de esta Sección Jurisdiccional del estado procesal del presente expediente, acordando proceder a la elaboración del presente dictamen.

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. - PROCEDENCIA.**

La Solicitud de Declaración de Procedencia de la Fiscalía General de la República se fundamenta en lo dispuesto por el artículo 74, fracción V, 77 y 111 de la Constitución





**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

**Procedimiento: Declaración de Procedencia.**

**Expediente SI/LXIV/DP/01/2021**

Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 3 y 38, numeral 1, inciso a), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 20, 25, 26, 27, 28 y 40 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y se sustenta en el contenido de la **carpeta de investigación número CI-FIDCSP/B/UI-B1C/D/1226/09-2020**, abierta por la Fiscalía General de la Ciudad de México y en contra del hoy solicitado servidor público.

Recibida que fue la solicitud con la petición implícita de que esta Cámara se pronuncie que ha lugar a proceder penalmente en contra del **C. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez**, actual Diputado Federal de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de:

- **Enriquecimiento Ilícito**, previsto y sancionado por el artículo 275 del Código Penal para el Distrito Federal.

En razón de las siguientes denuncias que obran en el expediente de mérito, lo cual se pone de relieve mediante cita textual de la solicitud, en lo que interesa:

*"Cabe señalar que la persona que lo denuncia es el C. [REDACTED] Director General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México; y quien presentó la noticia criminal "denuncia", ante el Agente del Ministerio Público fue [REDACTED] Agente de la Policía de Investigación."*

**Procedimiento: Declaración de Procedencia.****Expediente SI/LXIV/DP/01/2021****SEGUNDO. - COMPETENCIA.**

Que la Sección Instructora de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión es constitucional y legalmente competente para conocer del presente procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74, fracción V, y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, 25, 26, 27, 28 y 40 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 40, numeral 5, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 167, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, y el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se integra la Sección Instructora de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados, de fecha 23 de octubre de 2018, en cuyos puntos resolutivos se establecen las funciones e integración de la propia Sección, como encargada de sustanciar en las partes conducentes los procedimientos de Declaración de Procedencia y Juicio Político, inherentes al Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ley reglamentaria, en materia de responsabilidades de los servidores públicos, así como los diversos Acuerdos de la Junta de Coordinación Política por los que se modifica la integración de la Sección Instructora de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados de fechas 28 de noviembre de 2019, 9 de marzo de 2021 y 28 de abril de 2021.

**Procedimiento: Declaración de Procedencia.**

**Expediente SI/LXIV/DP/01/2021**

**TERCERO.- LEGITIMIDAD Y SUBSISTENCIA DEL FUERO CONSTITUCIONAL DEL SERVIDOR PÚBLICO.**

Es un hecho público y notorio que con fecha 29 de agosto de 2018, durante la Sesión Constitutiva de la Cámara de Diputados, el **C. *Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez***, tomó la protesta constitucional para ser Diputado electo, bajo el Principio de Representación Proporcional, cargo cuya duración constitucional abarca hasta la clausura de la presente legislatura, que tendrá verificativo el día 31 de agosto de la presente anualidad; siendo también un hecho público y notorio que ejerce el cargo hasta la fecha en que se emite el presente dictamen.

A partir de aquel momento, el **C. *Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez***, quedó bajo la protección constitucional de la inmunidad procesal penal, también conocida como "fuero", por lo que resulta necesario que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión declare que ha lugar a proceder en contra del servidor público de referencia, para que la autoridad ministerial local esté en posibilidades de proceder penalmente en su contra.

En este sentido, es de hacer notar que el presente procedimiento tiene por objeto resolver respecto de la remoción de la inmunidad procesal penal que la propia Constitución Federal atribuye a los Diputados Federales, en términos de su artículo 111, para que, una vez agotado éste y, de ser el caso, declarada la procedencia, queden a disposición de las autoridades correspondientes para ser juzgados penalmente, por lo que el resultado del presente procedimiento no prejuzga sobre la culpabilidad o inocencia del imputado, tal y como ha sido señalado por el Pleno de nuestro máximo tribunal





**Procedimiento: Declaración de Procedencia.**

**Expediente SI/LXIV/DP/01/2021**

en la Tesis aislada P. LXVIII/2004, cuyo rubro es el siguiente:

***"DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA (DESAFUERO), OBJETO Y EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SEÑALADOS EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 111 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.***

*El procedimiento de declaración de procedencia (conocido también como "desafuero"), en el caso de los servidores públicos a que se refiere el primer párrafo del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene por objeto remover la inmunidad procesal ("fuero") que la propia Constitución Federal les atribuye para que, una vez desarrollado y, de ser el caso, queden a disposición de las autoridades correspondientes para ser juzgados penalmente. En ese sentido, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión decide si ha lugar o no a desafuero, pero no juzga sobre si hay o no delito o responsabilidad penal imputable, y si bien pueden tomarse en cuenta los elementos de la indagatoria con base en la cual se solicita el desafuero, más que nada valora si el servidor público debe enfrentar en ese momento el proceso penal o no, pues se trata de una ponderación política a cargo de un órgano político, que aunque es precedida por un antecedente penal, se erige como un acto de soberanía del mencionado órgano legislativo que, en última instancia, se reduce a una cuestión de tiempos para la esfera penal, pues si se remueve el fuero constitucional, en ese momento el servidor público queda a disposición de las autoridades correspondientes; de lo contrario, al término de su encargo -en tanto que el fuero subsiste solamente durante su desempeño- quedará sujeto a la disposición de las autoridades competentes, pero en todo caso será responsabilidad de los órganos de jurisdicción penal determinar si existe actuación ilícita punible."*



## **CUARTO. - ESTUDIO Y ANÁLISIS SOBRE LA LITIS PRINCIPAL.**

### **1. Imputación.**

En relación con los hechos precisados en la solicitud destaca la imputación concreta:

*"... la **noticia criminal** consistente en que **a través de fuentes digitales abiertas de información**, se informaba sobre una finca adquirida por el ahora investigado **Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez**, con un valor de 5.5 millones de pesos, ubicada en San Miguel Xicalco, Alcaldía de Tlalpan, Ciudad de México, la cual como se menciona en dichas publicaciones, de los recursos entregados a **TOLEDO** desde que inició su cargo como Diputado Federal 2009, en la LXI Legislatura, hasta que compró la finca en febrero de 2011 ascienden a 3.5 millones de pesos, es decir el 63% del precio pagado por la propiedad; en consecuencia resulta difícil explicar que de sus percepciones netas le haya alcanzado para adquirir dicho bien, resultando válido cuestionar el origen del resto del dinero para la liquidación del mismo, **el cual fue en efectivo y en una sola exhibición...**"*

*"... no pudo haber comprado la Finca de contado con sus ingresos de Legislador Federal, aunado al hecho de que no existe registro alguno de que el mismo se dedique de manera paralela, a algún tipo de actividad empresarial, tal y como se corroboró, en las bases de datos de los sistemas de búsqueda del Registro Público de Comercio de la Secretaría de Economía y más aún, que la adquisición de dicho bien, no ha sido declarado aún por el investigado, así como tampoco, otras propiedades, como lo es el departamento ubicado en la colonia los Olivos de la Alcaldía de Coyoacán, el cual también era ocupado por el Legislador y mismo que **tampoco fue declarado por este.**"*

Lo anterior, refiere la representación popular que motivó el inicio de la carpeta de investigación de referencia, en la cual se realizaron diversas diligencias a fin de



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

**Procedimiento: Declaración de Procedencia.**

**Expediente SI/LXIV/DP/01/2021**

comprobar la existencia de un aumento notorio del patrimonio del C. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez, respecto del que debía obtener en virtud de sus sueldos y emolumentos durante el ejercicio de sus cargos como Jefe Delegacional en Coyoacán del 1° de octubre de 2012 al 06 de marzo del 2015 y como diputado local en la asamblea del Distrito Federal de la VII Legislatura del 14 de septiembre de 2015 al 31 de agosto del 2018.

Sigue relatando la Procuraduría General de Justicia que de los depósitos bancarios en los años comprendidos de 2012 a 2019 (visible en los estados de cuenta proporcionados por la CNBV) se advierte una cantidad total de: **\$20,826,611.34** (Veinte millones ochocientos veintiséis mil seiscientos once Pesos 34/100 M.N.) , mientras que en las remuneraciones netas por su cargo público asentadas en sus declaraciones patrimoniales en ese mismo periodo se aprecia un ingreso total de: **\$9,406,624.00** (Nueve millones cuatrocientos seis mil seiscientos veinticuatro Pesos 00/100), lo cual no es congruente entre sí, pues existe una diferencia de **\$11,419,987.34** (Once millones cuatrocientos diecinueve mil novecientos ochenta y siete Pesos 34/100 M.N.), que no declaró. Para lo cual se realizó un Dictamen Contable emitido por el L.C. [REDACTED] en donde además de las diferencias excedentes respecto de sus emolumentos arriba señaladas, se estableció un sobreprecio respecto de la finca de referencia consistente en: **\$10,504,000.00** (Diez millones quinientos cuatro mil Pesos 00/100 M.N.). Adicionalmente de que en las declaraciones de 2012 y 2013, señaló que adquirió a crédito la propiedad de referencia, empero la escritura correspondiente a dicha compra-venta establece que la parte vendedora recibió con anterioridad al acto el importe de **\$5,575,000.00** (Cinco millones quinientos setenta y cinco mil Pesos 00/100).



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

**Procedimiento: Declaración de Procedencia.**

**Expediente SI/LXIV/DP/01/2021**

Concluye ese apartado la Representación Social estableciendo a su consideración lo siguiente:

"Consecuentemente, de la investigación realizada se desprende la **inferencia lógica** de que con el actuar por sí y doloso del servidor público investigado, en ejercicio de sus funciones (como Jefe Delegacional y Diputado Local), **Intervino** en un delito relacionado con hechos de corrupción (Enriquecimiento Ilícito) lesionando con ello el bien jurídicamente tutelado por la norma establecida, y que para el caso en concreto resulta ser el correcto ejercicio del servicio público. Máxime que después de hacer de conocimiento a un Juez Penal del Sistema Procesal Acusatorio de la Ciudad de México los hechos que motivaron el inicio de la carpeta de investigación y solicitar autorización para que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitiera movimientos bancarios del investigado, estos crearon convencimiento en el juzgador respecto de la existencia de un hecho con apariencia de delito que la ley penal denomina Enriquecimiento Ilícito y la probabilidad de que el C. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez intervino en su comisión."

En apreciación de la investigadora, las conductas observadas por el *C. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez*, se encuadran la hipótesis delictiva de **Enriquecimiento Ilícito**, previsto y sancionado por el artículo 275 del Código Penal para el Distrito Federal, que a la letra establece:

*"Comete el delito de enriquecimiento ilícito el servidor público que utilice su puesto, cargo o comisión para incrementar su patrimonio sin comprobar su legítima procedencia.*

*Para determinar el enriquecimiento del servidor público, se tomarán en cuenta los bienes a su nombre y aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño, además de lo que a este respecto disponga la legislación sobre responsabilidades de los servidores públicos.*



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

**Procedimiento: Declaración de Procedencia.**

**Expediente SI/LXIV/DP/01/2021**

*Al servidor público que cometa el delito de enriquecimiento ilícito, se le impondrán las siguientes sanciones:*

*Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente a cinco mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente en el momento en que se comete el delito, se impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.*

*Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente a cinco mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente antes anotado, se impondrán de dos a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa”.*

Por ende, el Ministerio Público de la Ciudad endereza su acción persecutoria en contra de **Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez** por el delito de:

**Enriquecimiento Ilícito**, previsto y sancionado en el artículo 275 del Código Penal para el Distrito Federal;

En concomitancia con el numeral 256 del código punitivo del extinto Distrito Federal, hoy Ciudad de México, donde establece la calidad de Servidor Público de la Ciudad de México, de la siguiente manera:

*“Para los efectos de este Código, es servidor público de la Ciudad de México toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública de la Ciudad de México, en el Poder Legislativo local, en los órganos que ejercen la función judicial del fuero común en la Ciudad de México y en los órganos constitucionales autónomos.*

*...”*



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

**Procedimiento: Declaración de Procedencia.**

**Expediente SI/LXIV/DP/01/2021**

Así como el numeral 15 del ordenamiento en cita donde funda la Representación Popular la comisión del delito por **acción**, como se aprecia en el mismo:

*"(Principio de acto). El delito sólo puede ser realizado por acción..."*

También el numeral 17 del ordenamiento en cita, donde la Representación Popular, atendiendo al momento de consumación del **delito**, lo clasifica como **continuo** y se funda en la fracción segunda, como se describe enseguida:

*"(Delito instantáneo, continuo y continuado). El delito, atendiendo a su momento de consumación, puede ser:*

...

*II. Permanente o continuo: cuando se viola el mismo precepto legal, y la consumación se prolonga en el tiempo; y*

*..."*

Por lo que hace a la acción delictiva, la representación social lo ubica dentro de la hipótesis dolosa y se funda en el artículo 18, citándolo a continuación:

*"(Dolo y Culpa). Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.*

*Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización.*

*..."*

En cuanto a la forma de autoría y participación en el hecho delictivo de referencia lo encasilla en la fracción primera, del artículo 22 del ordenamiento en cita que dice:



**Procedimiento: Declaración de Procedencia.**

**Expediente SI/LXIV/DP/01/2021**

*"(Formas de autoría y participación). Son responsables del delito, quienes:*

*I. Lo realicen por sí;*

En cuanto a la penalidad, la determina de dos a doce años de prisión, con fundamento en la fracción quinta del multicitado 275, que dice:

*"Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente a cinco mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente antes anotado, se impondrán de dos a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa".*

## **2. Carácter continuo de la conducta atribuida.**

Al respecto, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México atribuye el carácter de continuo o permanente al delito de enriquecimiento ilícito que le atribuye al imputado.

Esa atribución de referencia "tempus delicti commissi" (el alcance de temporalidad y de consumación del delito continuado que se reprocha) es secundada por esta Sección Instructora en razón de que es evidente y constituye un hecho notorio que el servidor público **Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez** ha desempeñado continuamente empleos, cargos o comisiones de carácter público y, con ello, se aprecia un *tracto sucesivo o principio de continuidad*; transcurso temporal en donde las posibles conductas antijurídicas atribuidas se pueden configurar de momento a momento desde el instante en que comenzó sus encargos públicos y hasta las fechas en que se documentan los probables excesos patrimoniales no justificados, pudiendo incluso alcanzar dicho tracto al presente, en virtud de que el inculpado sigue



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

**Procedimiento: Declaración de Procedencia.**

**Expediente SI/LXIV/DP/01/2021**

ostentando la condición de servidor público y sus conductas están siendo actual y evidentemente investigadas.

Dicho esto, los plazos determinados a partir de la media aritmética de la pena privativa establecida para el delito de enriquecimiento ilícito, y resolviendo en este acto los argumentos expresados por la defensa, a criterio de esta Sección Instructora, las posibles conductas antijurídicas continúan vigentes pues, atendiendo a la naturaleza continuada o permanente de las mismas, la consumación comienza cuando cesan los actos tendientes a actualizarlo. Análisis sobre la prescripción que será estudiada de forma preferente (valoración oficiosa) por parte del Poder Judicial, en el momento procesal oportuno y en caso de que la carpeta base de la presente Solicitud de Procedencia sea judicializada.

Sirve de apoyo a lo manifestado, el siguiente criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*"Registro digital: 278969, Instancia: Pleno, Quinta Época, Materias(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXV, página 108, Tipo: Aislada*

**DELITO CONTINUO.**

*En torno a la noción sobre la naturaleza de esta modalidad del delito, Ortolán trazó dos teorías: la objetiva y la subjetiva. La primera, llamada también de la unidad física, la hizo consistir en que la continuidad de la infracción depende de la prolongación de la acción constitutiva del delito, de tal manera, que éste no cesa sino cuando aquélla acaba. La segunda teoría, llamada también de la unidad moral, la hacía consistir en que aun cuando existieran diversos actos y cada uno fuera por sí mismo, suficiente para*





**Procedimiento: Declaración de Procedencia.**

**Expediente SI/LXIV/DP/01/2021**

*constituir la infracción penal, estando ligados todos ellos por la misma unidad de concepción, de resolución y de objeto, no debían considerarse tantos delitos como actos ejecutados, sino una sola infracción para los efectos, principalmente, de la penalidad, de la prescripción y de la jurisdicción represiva. A pesar de la claridad de estas nociones, se han suscitado prolongadas discusiones, y las legislaciones positivas, se han pronunciado por uno o por otro sistema. A esta confusión se ha agregado la concepción del delito permanente, en el que algunos tratadistas han comprendido el de raptó, pero no debe perderse de vista que el delito permanente no es el equivalente del delito continuo y opuesto al instantáneo. El permanente, tiene como rasgo característico que la lesión jurídica se extiende y persiste después de la consumación del delito. En otros términos, en el delito permanente, no es la acción constitutiva del delito la que se prolonga o se reitera, sin la lesión jurídica, o mejor dicho, el estado antijurídico creado por la infracción. Así, en el robo, delito instantáneo (aun cuando puede presentarse como continuo, como en el criado que se apodera en diversas ocasiones de las propiedades de su patrón), se origina un estado permanente en la lesión del bien jurídico que el legislador represivo se propone proteger; en el homicidio y en las heridas, delitos indudablemente instantáneos, la lesión a la integridad personal se prolonga más allá de la ejecución del acto constitutivo de la infracción, y lo mismo puede decirse de otros delitos, pudiendo llegarse a esta conclusión: los efectos del delito o el estado ilícito creado por él, pueden extenderse o prolongarse después de la ejecución del acto delictuoso, pero nada autoriza a confundir o identificar a éste con aquéllos, y sostener que el delito permanente es equivalente al continuo, como opuesto al instantáneo. De acuerdo con lo anterior, hay que establecer que el delito de raptó no es continuo sino instantáneo, pues se consuma por el apoderamiento de la víctima, sustrayéndola de su hogar con fines eróticos, aun cuando pueda prolongarse indefinidamente la privación de su libertad, pues no sería legítimo decir que al cabo de seis, ocho meses o un año en que una mujer puede estar bajo el dominio de un hombre, éste la está raptando, sino que fue raptada en tal o cual día determinado. En consecuencia, son competentes para conocer del delito, los Jueces del lugar en donde el raptó se verificó.*



**Procedimiento: Declaración de Procedencia.**

**Expediente SI/LXIV/DP/01/2021**

*Competencia 111/40. Suscitada entre los Jueces Segundo de la Primera Corte Penal del Distrito Federal y Primero del Ramo Penal de León Guanajuato. 5 de enero de 1943. Mayoría de once votos. Ausentes: Carlos I. Meléndez. Hermilo López Sánchez, Roque Estrada, Nicéforo Guerrero, Alfonso Francisco Ramírez y Felipe de J. Tena Ramírez. Disidentes: Teófilo Olea y Leyva, Hilario Medina, Fernando de la Fuente y José Rebolledo. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

Dicho lo anterior, esta Sección Instructora se ha pronunciado sobre los argumentos vertidos con relación a la prescripción del delito de lo que, en su momento, se dolió la defensa. Si bien, debe quedar claro que no compete a este órgano Instructor determinar si la potestad de perseguir el delito de que se imputa al servidor público es vigente o ha prescrito; no obstante, sí es un elemento de valoración que debe estar presente en el dictamen que por este acto se emite, pues el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos exige a este órgano que practique "todas las diligencias conducentes a establecer la existencia del delito y la probable responsabilidad del imputado".

**QUINTO.- RESPECTO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS PARA ACREDITAR EL DELITO ATRIBUIDO AL SERVIDOR PÚBLICO.**

Que, con relación a lo que antecede, entre las pruebas vertidas por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se destacan las siguientes:

*"1.- Informe de Policía de Investigación (noticia criminal), a través del cual el Agente [REDACTED] hace del conocimiento del Ministerio Público hechos con apariencia de delito de Enriquecimiento Ilícito en contra de Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez; al señalar que a través de medios de difusión digital con*



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

**Procedimiento: Declaración de Procedencia.**

**Expediente SI/LXIV/DP/01/2021**

las siguientes ligas o dirección URL <https://www.mx.com.mx/investigaciones/la-finca-escondida-del-Diputado-mauricio-toledo>  
<https://www.youtube.com/watch?v=5ok292JCb4Y>, advirtió que el C. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez, Diputado Federal no declaró la finca ubicada en San Miguel Xicalco, en la Alcaldía de Tlalpan, que adquirió en 5.5 millones de pesos; valor que no coincide con los 3.5 millones de pesos que recibió desde que inició su diputación en 2009 hasta la fecha en que compró el inmueble es decir, 14 de febrero de 2011.

**2.- Informe de Policía de Investigación**, a través del cual el Agente [REDACTED] [REDACTED] informa que la finca adquirida por Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez, se ubica en el pueblo de San Miguel Xicalco, en la Alcaldía de Tlalpan; misma que le fue vendida por el publicista [REDACTED] además comunicó que la Dirección de Finanzas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión vía transparencia hizo público a la revista digital EMEEQUIS que los recursos entregados a Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez, desde que inicia su diputación en el 2009 hasta la fecha en que compra la finca en el 2011, ascendían únicamente a 3.5 millones de pesos, es decir el 63% del precio de la propiedad.

También en relación a esta revista, señaló que entrevistó a dos Diputados compañeros de Mauricio Toledo quienes coincidieron que el Diputado no podía haber comprado la finca de contado con sus ingresos como Legislador ya que no hay registro de ninguna actividad empresarial por parte de Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez.

Datos de prueba con los cuales se acredita el requisito de procedibilidad "denuncia", ya que de las manifestaciones realizadas por el Agente de Policía de Investigación de la Ciudad de México [REDACTED] se desprende la probable comisión de hechos que revisten características de delito presuntamente cometidos por un servidor público; recordando que los hechos por los cuales se investiga al C. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez son perseguibles de oficio, dado que estos fueron



**Procedimiento: Declaración de Procedencia.**

**Expediente SI/LXIV/DP/01/2021**

*puestos en conocimiento por el Policía de Investigación [REDACTED] colmándose así el requisito de procedibilidad establecido en los numerales 223 y 224 del Código Nacional de Procedimientos Penales.”*

*”3.- **Oficio UG12/96/2020** a través del cual el Dr. [REDACTED] Juez Penal del Sistema Penal Acusatorio de la Ciudad de México, autoriza y ordena al Ministerio Público requerir a las Instituciones de Banca Múltiple que informe entre otras cosas si en sus bases de datos existen registros de cuentas bancarias a nombre de Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez, además de remitir diversos documentos como estados de cuenta.”*

*”4.- **Oficio FSP.105/00843/2020-9** por medio del cual el Lic. [REDACTED] Fiscal para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, informa que se encontraron 16 registros de antecedentes penales del C. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez, por los delitos de Uso Ilegal de Atribuciones y Facultades, denuncia de hechos, delitos electorales, amenazas, extorsión en grado de tentativa, y lesiones dolosas.”*

*”9.- **Oficio RPPC/DARC/JUDIR/3230/2020**, a través del cual el C. [REDACTED] Jefe de Unidad Departamental de Investigación Registral de la Dirección General de Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, remite constancias de los folios reales electrónicos 323550, 1372423 y 1409347 de los que se desprenden que **las propiedades** ubicadas en calle Cerrada del Olvido, Casa 35, colonia San Miguel Totoltepec, Pueblo de San Miguel Xicalco, Alcaldía Tlalpan; avenida Popocatepetl número 435, departamento B-404, edificio Torre “B”, colonia Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez; y avenida Cuauhtémoc número 1146, departamento C-107, Planta Nivel 1, edificio Torre C-1, colonia Letrán Valle, Alcaldía Benito Juárez,  **fueron adquiridas por el C. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez en fechas 14 de febrero de 2011 y 12 de abril de 2019 (las dos últimas) por las cantidades de \$5,575,000.00 (CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y***



**Procedimiento: Declaración de Procedencia.**

**Expediente SI/LXIV/DP/01/2021**

*CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) \$3,600,000.00 (TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), y \$2,600,000.00 (DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.).*

*Dato de prueba que acredita que el C. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez compró 3 inmuebles entre los años 2011 y 2019, con recursos económicos del periodo comprendido del 2010 al 2018, periodo dentro del cual cuando fungía como Jefe Delegacional en Coyoacán y Diputado Local en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VII Legislatura; bienes que se encuentran a su nombre o, en su caso, se conduce como dueño."*

*"10.- Oficio SCG/DGRA/DSP/3706/2020, por el cual el Licenciado [REDACTED] Director de Situación Patrimonial de la Ciudad de México, remite copia certificada de la **declaración patrimonial Inicial de 2012, declaración patrimonial del 2012, declaración patrimonial 2013 y declaración patrimonial conclusión 2015** del C. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez, cuando fungía como Jefe Delegacional.*

*Dato de prueba que acredita que C. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez, tenía la calidad de servidor público durante los años 2012, 2013 y 2014, con el cargo de Jefe Delegacional. Asimismo, se demuestra que en el año 2012 asentó como remuneración anual neta por su cargo público la cantidad de \$490,550.00 (CUATROCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.); que la aplicación de sus ingresos (gastos) en el 2012 ascendió a la cantidad de \$1,143,690.00 (UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.), es decir, gastó el doble de lo que ganó en ese año; omitió precisar los pagos que realizó a los adeudos que tuvo en ese año (3 tarjetas de crédito y un préstamo persona); y que adquirió en fecha 14 de febrero de 2011, a **crédito**, el bien mueble ubicado en Calle Privada del Olvido 35, Delegación Tlalpan, C.P. 14490, por la cantidad de \$5,575,000.00 (CINCO MILLONES*





**Procedimiento: Declaración de Procedencia.**

**Expediente SI/LXIV/DP/01/2021**

*QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.). de igual forma se acredita que en el año 2013 asentó como remuneración anual neta por su cargo público la cantidad de \$960,980.00 (NOVESCIENTOS SESENTA MIL NOVESCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.); que la aplicación de sus ingresos (gastos) en el 2013 ascendió a la cantidad de \$1,183,584.00 (UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), es decir, gastó más de lo que ganó ese año; omitió precisar los pagos que realizó a los adeudos que tuvo en ese año (3 tarjetas de crédito y un préstamo personal); y que no adquirió bienes muebles, inmuebles y vehículos. Cabe señalar que de la **declaración patrimonial conclusión 2015** se desprende que el investigado asentó que en el año 2014 tuvo como remuneración anual neta por un cargo público la cantidad de \$960,980.00 (NOVESCIENTOS SESENTA MIL NOVESCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)."*

*"12.- **Dictamen en materia de Arquitectura e Ingeniería Civil** por medio del cual el Arq. [REDACTED] determinó el valor del bien inmueble denominado "Comurida" y "Yelpantlaleli" Pueblo de San Miguel Xicalco, en Tlalpan, Distrito Federal, en el mes de febrero de 2011, si como el valor actual al año 2020, obteniéndose dichas valuaciones de mercado, por exorbitantes cantidades millonarias, desde su adquisición, hasta su valor actual; al establecer (tan sólo por la superficie del terreno que ocupa), un valor estimado de \$23,158,746.38 (VENTITRÉS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SETESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 38/100 M.N.); al mes de febrero del año 2011 valía \$16,079,000.00 (DIECISEIS MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.), y al mes de diciembre del 2020 la cantidad de \$23,159,000.00 (VEINTITRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.)."*

*"13.- **Dictamen en materia de Arquitectura e Ingeniería Civil** por medio del cual el Arq. [REDACTED] concluye que el valor de los inmuebles ubicados en Avenida Cuauhtémoc (Eje 1 poniente), número [REDACTED] Departamento [REDACTED]*



**Procedimiento: Declaración de Procedencia.**

**Expediente SI/LXIV/DP/01/2021**

■■■■■ *Planta Nivel 1, Edificio Torre C-1, colonia Letrán Valle, Código Postal 03650, Alcaldía Benito Juárez y Avenida Popocatepetl (eje 8 sur) número ■■■■■ en la colonia Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez, en las cantidades de \$2,452,280.24 (DOS MILLONES CUATRISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 24/100 M.N.) y \$4,424,256.75 (CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 75/100 M.N.)."*

*"14.- Entrevista de fecha 11 de enero del año 2021, por parte del **denunciante** ■■■■■ Director General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, quien en cumplimiento al oficio citatorio de fecha 07 de enero del año en curso, por el que se le informó, sobre el inicio de la presente carpeta de investigación, con motivo de la denuncia formulada por el C. ■■■■■ en su cargo de Agente de la Policía de Investigación de esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; en contra de Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez; por hechos con apariencia de delito de Enriquecimiento Ilícito el cual derivó de un incremento alarmante e injustificado de su patrimonio; sobre el particular, manifestó que toma conocimiento de los presentes hechos investigados, que dieron origen a esta carpeta de investigación que nos ocupa y se adhiere a la denuncia presentada, por el C. ■■■■■ por los hechos que dieron origen a la carpeta de investigación que nos ocupa y en agravio de la sociedad; asimismo, se reserva el derecho de ampliar la misma y con posterioridad manifestar lo que en derecho corresponda y aportar datos de prueba que coadyuven al esclarecimiento de los hechos investigados.*

*Dato de prueba con el cual se acredita el requisito de procedibilidad "denuncia", ya que de las manifestaciones realizadas por el Agente de Policía de Investigación de la Ciudad de México ■■■■■ se desprende la probable comisión de hechos que revisten características de delito presuntamente cometidos por un*

**Procedimiento: Declaración de Procedencia.**

**Expediente SI/LXIV/DP/01/2021**

*servidor público; recordando que los hechos por los cuales se investiga al C. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez son **perseguidos de oficio**, dado que estos fueron puestos en conocimiento por el Policía de Investigación [REDACTED] colmándose así el requisito de procedibilidad establecido en los numerales 223 y 224 del Código Nacional de Procedimientos Penales."*

*Oficios varios dirigidos a diversas instituciones de crédito, así como de la CNBV donde se desprende:*

*"Datos de prueba que acreditan que el investigado tiene diversas cuentas bancarias, en las que se precisa los distintos ingresos (depósitos bancarios) que tuvo el investigado durante el periodo comprendido del 1º de octubre de 2012 al 31 de agosto de 2018, ascendiendo a la cantidad total de \$15,502,769.69 (QUINCE MILLONES QUINIENTOS DOS MIL SETESIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 69/100 M.N.)."*

Atendiendo en un primer término a la naturaleza del delito de que se trata, dado que la amenaza legal de su contenido requiere de una condición específica del sujeto activo del delito que es la de ser Servidor Público.

Lo anterior se encuentra colmado con los oficios captados por la indagatoria donde se colige que el **C. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez** ocupó los cargos públicos de Jefe Delegacional en Coyoacán del 1º de octubre de 2012 al 06 de marzo del 2015 y como diputado local en la asamblea del Distrito Federal de la VII Legislatura del 14 de septiembre de 2015 al 31 de agosto del 2018, además de constituir éstos hechos notorios, por lo que reviste al individuo de referencia con el carácter y la condición de Servidor Público, con lo que se cumple el primer requisito de procedibilidad que atañe al imputado calificado.



**Procedimiento: Declaración de Procedencia.**

**Expediente SI/LXIV/DP/01/2021**

Del cúmulo de probanzas obtenidas mediante las diversas diligencias practicadas, así como las solicitudes de información, más las declaraciones patrimoniales del investigado, se tiene por acreditado el notable incremento patrimonial, también que el sujeto activo principalmente se ha desempeñado como Servidor Público, conforme a los razonamientos que se vierten en el desarrollo del presente dictamen.

#### **SEXTO.- RESPECTO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA DEFENSA.**

Por parte de la defensa, en relación al Décimo Séptimo Resultando donde se detallan los medios probatorios ofrecidos en vía documental, se les reconoce el pleno valor probatorio a las documentales públicas, empero, no con el alcance que el oferente dirige los extremos de intención probatoria, en razón de que dicho cúmulo demostrativo fue también solicitado en su gran mayoría por esta Sección Instructora y de lo que de ahí se desprende es la calidad de Servidor Público y los sueldos o emolumentos percibidos como tal, y en relación a las documentales privadas respectivas a las periciales ofertadas así como las que consignan los ingresos por honorarios asimilados (ingresos privados) se establece que los documentos privados, por tratarse de pruebas imperfectas, requieren ser robustecidos para adquirir eficacia probatoria plena, ya sea adminiculándolos con otras probanzas o a través del reconocimiento expreso o tácito de la que de éstos realice la parte que resulta perjudicada, siempre que los mismos provengan de terceros, pues tratándose de documentos que consignent hechos de los cuales pretenda beneficiarse el autor de los mismos, no podrán ser perfeccionados y/o robustecidos de modo alguno.



**Procedimiento: Declaración de Procedencia.**

**Expediente SI/LXIV/DP/01/2021**

Por tanto, la eficacia probatoria de un documento privado no hace prueba plena de los hechos que se expresan en su contenido, esto es, que puede ser desconocido y, en consecuencia, el promovente debe insistir en hacerlo valer, porque el desconocimiento *ipso iure* le quita toda eficacia probatoria, su valor probatorio es indiciario, simplemente sirve para la formación del criterio de quien lo valora, pero no tiene valor absoluto y el alcance suficiente para demostrar por sí lo pretendido por quien lo ofrece, forma en la cual se justipreciaron en el actual procedimiento de declaración de procedencia.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio; cuyo rubro y texto dice:

*"VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO.*

*La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles*



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

**Procedimiento: Declaración de Procedencia.**

**Expediente SI/LXIV/DP/01/2021**

*hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate.”*

*Octava Época Registro: 210315 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación XIV, Octubre de 1994, Materia(s): Común Tesis: I. 3o. A. 145 K Página: 385.*

A este punto se tiene por acreditado para esta Sección Instructora el notable incremento patrimonial, también que el sujeto activo principalmente se ha desempeñado como servidor público, lo cual permite continuar con el estudio del restante elemento normativo del tipo penal a que alude la solicitud materia del presente procedimiento, consistente en la imposibilidad de comprobar la legítima procedencia del notable incremento del haber patrimonial.

**Procedimiento: Declaración de Procedencia.**

**Expediente SI/LXIV/DP/01/2021**

**SÉPTIMO.- ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR PÚBLICO.**

A juicio de esta Sección Instructora, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la determinación de procedencia requiere que se actualicen los siguientes supuestos:

1. Que existe el hecho delictivo materia de la denuncia; y
2. Que se encuentra acreditada la probable responsabilidad del inculpaado.

Al respecto, se reitera que la representación social fundamenta su Solicitud de Declaración de Procedencia en el delito contemplado en el artículo 275 del Código Penal para el Distrito Federal:

*"Comete el delito de enriquecimiento ilícito el servidor público que utilice su puesto, cargo o comisión para incrementar su patrimonio sin comprobar su legítima procedencia.*

*Para determinar el enriquecimiento del servidor público, se tomarán en cuenta los bienes a su nombre y aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño, además de lo que a este respecto disponga la legislación sobre responsabilidades de los servidores públicos.*

*Al servidor público que cometa el delito de enriquecimiento ilícito, se le impondrán las siguientes sanciones:*

*Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente a cinco mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente en el momento en que se comete el delito, se impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.*



**Procedimiento: Declaración de Procedencia.**

**Expediente SI/LXIV/DP/01/2021**

*Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente a cinco mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente antes anotado, se impondrán de dos a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa”.*

Dispositivo normativo del que, conforme a las conductas posiblemente delictivas atribuidas por el Fiscal de referencia al hoy inculpado, se dependen los siguientes elementos para su configuración:

- a) Que el sujeto utilice su puesto, cargo o comisión para incrementar su patrimonio, y
- b) Que el sujeto no pueda comprobar su legítima procedencia.

En otras palabras, dicha adecuación corresponde a circunstancias de tiempo y ocasión, siendo las primeras, que el referido enriquecimiento se dé durante el periodo en que el servidor desempeñe el cargo, empleo o comisión; mientras que las segundas, corresponden a que el sujeto activo incremente sustancialmente su patrimonio con motivo de ese empleo (el crecimiento patrimonial no es proporcional a los ingresos obtenidos por el desarrollo de la función remunerada).

Ello es así pues, se reitera, de la lectura del dispositivo normativo transcrito se advierte que los elementos del delito determinan como conducta típica la omisión del servidor público de acreditar la legitimidad del aumento patrimonial que se aprecia desmedido, o bien, de la procedencia del enriquecimiento o patrimonio, omisión que deriva ya sea de la carencia de pruebas o de la insuficiencia de éstas para acreditar que el crecimiento patrimonial es congruente con el ingreso derivado



**Procedimiento: Declaración de Procedencia.****Expediente SI/LXIV/DP/01/2021**

de su función pública, o bien, que tiene procedencia en actos o hechos lícitos diversos al ejercicio de la función pública.

Luego entonces, si al valorar los elementos de prueba y otros datos aportados por las partes en el presente proceso, se advierte que no existe correspondencia entre los bienes, activos e ingresos detectados del servidor público con los recursos económicos percibidos por sus funciones, ello funda una sospecha en relación a que ese incremento patrimonial se relaciona con un ejercicio anormal e ilegítimo de dicho cargo –elemento a)- para obtener beneficios o riquezas personales con motivo de éste.

En virtud de lo anterior, para tomar una determinación, los integrantes de esta Sección Instructora han analizado los argumentos y razonamientos presentados por la Fiscalía General de Justicia de la CDMX, mismos en los que, respecto del servidor público imputado, se aduce que en el lapso de septiembre de 2009 hasta febrero de 2011, cuando adquirió una finca ubicada en San Miguel Xicalco en la Alcaldía Tlalpan, percibió recursos de su cargo público por 3.5 millones de pesos, mismos que eran insuficientes para sufragar dicha adquisición, toda vez que dicha operación ascendió a \$5,575,000.00.

Al respecto, los integrantes de esta Sección Instructora advierten que, si bien, de los autos que integran el expediente se desprende que el imputado afirma haber sido beneficiado con un préstamo personal por parte de la Cámara de Diputados por un monto de \$ 3,540,000.00 en el mes de marzo de 2010, fecha ubicada evidentemente dentro del lapso en que ingresó a la legislatura federal (septiembre de 2009) y la fecha en que pagó el inmueble de referencia (febrero de 2011),



**Procedimiento: Declaración de Procedencia.**

**Expediente SI/LXIV/DP/01/2021**

también se desprende de los medios de convicción en autos que en el mismo periodo el inculpado realizó erogaciones de consideración en el siguiente orden:

- En marzo de 2010, adquirió de contado un departamento en Cuernavaca Morelos, por la cantidad aproximada de \$1,300,000.00.
- En marzo de 2010, adquirió una camioneta por la cantidad de \$428,900.00.
- En noviembre de 2010, se dio el enganche del inmueble de San Miguel Xicalco por la cantidad de \$1,500,000.00.
- En febrero de 2011, pagó de contado la liquidación del inmueble de San Miguel Xicalco por la cantidad de \$4,075,000.00.

Es decir, que de los medios probatorios se obtiene que durante el lapso que alude la Fiscalía el inculpado erogó \$7,303,900.00. En contraste, de los mismos medios probatorios aportados se desprende que, además del préstamo por \$3,540,000.00 que el inculpado afirma haber obtenido, también recibió de la Cámara de Diputados Federal, en el mismo periodo (septiembre 2009 a febrero de 2011) por concepto de dieta y otros apoyos un monto que asciende a \$1,550,000.00. Con lo que su ingreso de este periodo sumaría un monto de \$5,090,000.00, existiendo una diferencia entre los ingresos y egresos en tal periodo del orden de \$2,213,900.00, excedente en el gasto cuya fuente esta Sección no puede corroborar a partir de la información aportada por las partes.

En relación con lo anterior, también resalta que, analizados los medios probatorios aportados por la fiscalía y la defensa, existe en el cálculo del valor del bien inmueble



**Procedimiento: Declaración de Procedencia.****Expediente SI/LXIV/DP/01/2021**

adquirido por el imputado en San Miguel Xicalco, Tlalpan, una discrepancia relevante. Misma que resulta del estudio de los peritajes contables que cada parte ofrece y que asciende a la cantidad de \$10,504,000.00, dado que el dictamen ofrecido por la representación social contempla un valor del inmueble, al año en que fue adquirido, de \$16,079,000. Al respecto, este órgano instructor no contempla oportuno resolver el diferendo mediante peritaje en discordia, en consideración de que esa resolución es propia del procedimiento jurisdiccional en el que, en su caso, se pretenda dilucidar el grado de enriquecimiento que el bien aporta al patrimonio del inculpado.

Otro de los razonamientos esgrimidos por la parte solicitante invoca que de las declaraciones patrimoniales que ha presentado el imputado como servidor público, dentro del periodo comprendido entre los años 2012 a 2018, ha consignado ingresos por un monto que asciende a \$9,406,634.00, situación que, manifiesta, no corresponde con la realidad de los ingresos netos percibidos en ese lapso que ascienden a un monto total de \$20,836,611.34, representando así, una discrepancia con los ingresos declarados por un monto excedente de \$11,419,987.34.

Respecto de tal inferencia de la fiscalía, esta Sección Instructora, una vez valorados los medios probatorios aportados por las partes, ha podido corroborar que entre los ingresos reportados por el inculpado en sus declaraciones patrimoniales y aquellos cuya fuente queda acreditada a partir de las documentales públicas que obran en autos (recibos, cheques, constancias e informes de autoridad), existe una discrepancia, particularmente en el ejercicio de 2017, que asciende a \$1,513,928.00. Recursos que, se insiste, fueron declarados por el servidor público pero cuyo ingreso



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

**Procedimiento: Declaración de Procedencia.**

**Expediente SI/LXIV/DP/01/2021**

no pudo ser corroborado por esta Sección con base en los medios de convicción recabados.

En relación a lo anterior, debe precisarse que dentro del dictamen pericial ofrecido por el inculpado, se señala que en el ejercicio 2017 obtuvo un ingreso por presuntas prerrogativas cobradas en efectivo que ascienden a la cantidad de \$2,555,000.00, cantidad respecto de la cual no obra respaldo documental que justifique que efectivamente fue percibida en esa cuantía y en dicha forma de pago, o bien, en su caso, que acredite su legal procedencia, circunstancias que pueden llevar a presumir que existe una posible conducta antijurídica consistente en aumentar el patrimonio de manera inexplicable y ajena a la justa retribución derivada del servicio público.

También llama la atención de esta Sección que el inculpado haya comprado en el año de 2019, dos departamentos en distinguidos conjuntos habitacionales de esta Ciudad, el mismo día y a la misma persona, como se detalla a en las Escrituras Públicas aportada en vía documental por la Fiscalía, de conformidad con lo siguiente:

*"Licenciado [REDACTED] Notario Público 188 de la Ciudad de México, remite copia certificada de las escrituras públicas número 38,976 y 38,977, en las que hace constar el contrato de compraventa que celebran los CC. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez como parte compradora y [REDACTED] [REDACTED] como parte vendedora, respecto de dos inmuebles".*



**Procedimiento: Declaración de Procedencia.**

**Expediente SI/LXIV/DP/01/2021**

De tales circunstancias resulta que, actualizada la presunción del enriquecimiento ilícito, puede formar parte de las conductas encaminadas a la comisión del ilícito de ocultamiento de los bienes y activos adquiridos.

Por otro lado, la Fiscalía llama la atención de esta Sección respecto de un esquema de ingresos que ha permitido al inculpado un incremento sustancial de su patrimonio a partir del año 2016 y cuya justificación es cuestionable.

En efecto, se ha advertido que, a partir de la declaración patrimonial correspondiente a ese año, el inculpado declara la percepción de ingresos adicionales a los que recibe por su cargo público por concepto de Servicios Profesionales a cambio de un pago mensual considerable por concepto de honorarios.

Entre las documentales aportadas por la propia defensa se encuentran copias de los contratos privados entre el servidor público y las empresas, recibos de honorarios expedidos por aquel, así como de las declaraciones fiscales presentadas por él en las que son reportados tales ingresos, mismos que se presentan como sigue:

<b>Ejercicio</b>	<b>Monto</b>
2016	\$413,900
2017	\$2,548,401



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

**Procedimiento: Declaración de Procedencia.**

**Expediente SI/LXIV/DP/01/2021**

2018	\$1,764,000
<b>TOTAL</b>	<b>\$4,726,301</b>

Al respecto, obra en autos que el inculpado ha recibido pagos de las empresas: Consultoría de Gestión Empresarial Lebrija S.A de C.V., Integradores Kyoszen S.A. de C.V., XC International Commerce S.A. de C.V. y Batcroa Corporate S.A. de C.V., ingresos extra-gubernamentales que se detallan en el cuadro inmediato superior.

Sobre el particular, la Fiscalía aporta entre sus medios probatorios el oficio número 110/F/B/812/2021, de fecha 26 de enero de 2021, procedente de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el cuál informa, entre otras cosas, que la empresa Consultoría de Gestión Empresarial Lebrija fue constituida el 22 de agosto de 2016, año en el cual manifestó no haber percibido ingresos en su declaración fiscal anual, y que en la declaración fiscal anual correspondiente al año 2017 manifestó un ingreso por únicamente \$440,000.00, asentando en el mismo oficio que por tales razones dicha empresa "no tendría los recursos para poder realizarle un pago por esa cantidad" al inculpado, en referencia a los \$3,420,386.00 (que en términos netos asciende a los \$2,548,401 referidos en el cuadro anterior) que recibió el servidor públicos por parte de dicha empresa consultora, según lo consignó en su declaración fiscal para el ejercicio 2017, lo que permite presumir la existencia de una fuente de enriquecimiento cuyo origen no puede explicarse.



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

**Procedimiento: Declaración de Procedencia.**

**Expediente SI/LXIV/DP/01/2021**

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido el siguiente criterio orientador:

*"Registro digital: 186275, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: P. XXXVI/2002, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 7, Tipo: Aislada*

***ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO. EL ARTÍCULO 109 CONSTITUCIONAL QUE LO PREVEÉ, NO CONTIENE UN RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS.***

*La interpretación genético teleológica de la reforma al título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que comprende los artículos del 108 al 114, publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, revela que las causas generadoras de la misma, se sustentan en la necesidad de establecer nuevas bases constitucionales para sancionar adecuadamente y con mayor rigor las responsabilidades de los servidores públicos. Así mismo, del análisis minucioso de la exposición de motivos y de los dictámenes de las comisiones del Congreso de la Unión y de su debate, en lo que se refiere al artículo 109, fracción III, párrafo tercero, que contiene la intención expresa de sancionar penalmente a los servidores públicos por causa de enriquecimiento ilícito, no se advierte la voluntad del Poder Reformador de la Constitución de establecer un régimen de excepción a las garantías individuales. Efectivamente, si bien del precepto mencionado se desprende que el servidor público debe acreditar la legítima procedencia de su patrimonio, ello no debe entenderse como un desplazamiento de la carga probatoria al inculpado, sino como el derecho de defensa que goza para desvirtuar los elementos de prueba en su contra. Por lo tanto, es al Ministerio Público conforme a las reglas generales contenidas en los artículos 21 y*





**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

**Procedimiento: Declaración de Procedencia.**

**Expediente SI/LXIV/DP/01/2021**

*102 constitucionales, a quien corresponde comprobar los elementos constitutivos del delito y la culpabilidad del imputado. Para determinar que un servidor público se ha enriquecido ilícitamente (núcleo esencial del delito), se requiere la comprobación previa de determinados hechos o circunstancias, como son la calidad del acusado como servidor público (sujeto calificado), la situación patrimonial del mismo al iniciar y al concluir sus funciones, la remuneración percibida durante el desempeño de su cargo, y la circunstancia real del patrimonio que en la actualidad cuente el sujeto, para poder de esa forma arribar a un proceso lógico y natural en el que se advierta con nitidez y con un mínimo de sentido común que existe una desproporción sustancial entre lo percibido por el servidor público con motivo de su empleo, cargo o comisión y lo que realmente cuenta en su haber patrimonial. Estos hechos y circunstancias concatenados entre sí, generan la presunción iuris tantum de que el sujeto activo se ha enriquecido de manera ilícita, lo que constituye prueba circunstancial que acredita el cuerpo del delito y la responsabilidad del mismo, los cuales en todo caso pueden ser desvirtuados a través del acreditamiento por parte del servidor público, de la licitud del aumento sustancial de su patrimonio.*

*Amparo en revisión 1293/2000. 15 de agosto de 2002. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Arnulfo Moreno Flores.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada el quince de agosto en curso, aprobó, con el número XXXVI/2002, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a dieciséis de agosto de dos mil dos."*

Esta Sección Instructora valora en sus justos términos las documentales presentadas por ambas partes con relación a los ingresos percibidos por el servidor público en su calidad de prestador de servicios profesionales en el ámbito privado. Por un lado, se obtiene la certeza a nivel indiciario respecto del vínculo establecido entre el imputado



**Procedimiento: Declaración de Procedencia.**

**Expediente SI/LXIV/DP/01/2021**

y las empresas con relación al traslado de los recursos económicos, así como del tratamiento de ingresos que les confiere el propio solicitado al incluirlos en sus declaraciones fiscales. Por otro lado, no se obtiene certeza con relación a la procedencia de los recursos que las propias empresas destinan a ser trasladados al servidor público; carencia de certidumbre que se vincula al cuestionamiento que sobre los mismos vierte la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en soporte de la indagatoria realizada por la solicitante.

Como lo destaca la Fiscalía, provoca extrañeza la circunstancia de que quien se ha desempeñado ininterrumpidamente en altos cargos del servicio público funde en un espacio temporal coincidente con la etapa en que mayores presunciones genera su acumulación patrimonial derivado de un esquema de prestación de servicios privados en el que destaca su sistematicidad, bajo los siguientes elementos: para el ingreso por la prestación de servicios particulares se utilizan varias empresas, pero una sola empresa a la vez para perdurar dicha condición de temporalidad; el ingreso se obtiene en forma homogénea; siempre bajo la forma de una alta remuneración, que no va acorde con el *expertis* que naturalmente debió adquirir el sujeto remunerado en función de su experiencia en el sector público, sobre todo considerando la necesidad de eludir cualquier posible conflicto de interés que su actividad privada pudiera provocar; siempre bajo la forma de prestación de servicios por concepto de consultoría, actividad que, en su caso, no debiera interferir con las obligaciones derivadas de sus cargos como servidor público y no debiera generar conflictos de interés.





**Procedimiento: Declaración de Procedencia.**

**Expediente SI/LXIV/DP/01/2021**

Ahora bien, la licitud o ilicitud relativa a la procedencia de esos recursos precisa de una indagatoria adicional a la aquí conocida, incluso, bajo la apreciación de conductas que pudieran encaminarse a la perpetración de un ilícito diverso al que ahora se analiza, condición que trasciende los límites a que se sujeta esta instructora en el presente acto dictaminador.

Estos hechos y circunstancias concatenados entre sí dan como resultado una presunción *iuris tantum* consistente en que el inculpado tiene ingresos excedentes a su función pública que devienen injustificados, aun tomando en cuenta sus ingresos privados con apariencia de legalidad (pero bajo sospecha fundada de su origen) por tanto, de no estimarse que para la demostración del tipo delictivo de que se trata se pueda acudir a la prueba circunstancial, se llegaría al absurdo de obligar al Ministerio Público a acreditar un hecho de imposible comprobación, en tanto que precisamente por la naturaleza del delito, el sujeto activo tiende a ocultar la procedencia ilícita de los recursos analizados, como se aprecia en el presente caso.

En tal virtud, esta Sección Instructora tiene por acreditada la conducta que se desprende del hoy inculpado (como ya se abordó y aquí se reitera) con relación al aumento notorio de su patrimonio; también respecto de que el sujeto, en su actividad económicamente activa, principalmente se ha desempeñado como servidor público y que en su actividad económica privada surgen más dudas que certezas en cuanto a la captación de esos recursos extra gubernamentales o privados. En suma, existen cantidades inmersas a lo largo de la secuela procedimental que no han sido justificadas aun después de la valoración de los peritajes aportados por la defensa, lo que actualiza la última y restante parte normativa del tipo penal en estudio –



**Procedimiento: Declaración de Procedencia.**

**Expediente SI/LXIV/DP/01/2021**

elemento b)- que establece: "sin comprobar su legítima procedencia" determinando con ello, la existencia del delito de Enriquecimiento Ilícito y cuya probable responsabilidad se actualiza en contra del C. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez.

Al estudio integral del presente asunto, es aplicable en lo conducente el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dice:

*Época: Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su  
Gaceta Tomo XX, Octubre de 2004 Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página: 2260*

**RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** *La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como*



**Procedimiento: Declaración de Procedencia.**

**Expediente SI/LXIV/DP/01/2021**

*puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. **En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.***

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.*

## **OCTAVO.- CONCLUSIÓN**

Los medios de prueba antecitados y ofrecidos por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México crean al interior de esta Sección Instructora la plena convicción de que existen elementos suficientes para considerar procedente la Solicitud de Declaración de Procedencia que ha efectuado la Fiscalía Local en su escrito inicial de fecha 25 de enero del año en curso.

El resultado del abuso en la función pública es el de un enriquecimiento efectivo, sustancial y real del servidor público, evidenciando un incremento ostensiblemente



**Procedimiento: Declaración de Procedencia.**

**Expediente SI/LXIV/DP/01/2021**

asimétrico con los ingresos percibidos, por la causa que sea, máxime si de este se desprende que a través de la figura de servidor público incrementa sustancialmente su fortuna.

El enriquecimiento ilícito es un delito de abuso por parte del sujeto activo calificado, es un delito que se actualiza con la no justificación razonable del incremento patrimonial y bajo ningún concepto es de asumirse que exista un trastorno de la carga probatoria, pues dicha interpretación estaría en contra del principio de presunción de inocencia reconocido en nuestro sistema y excluiría inconstitucionalmente al Ministerio Público de la oportunidad de probar la imputación ante la autoridad penal correspondiente. Abona al presente parágrafo la tesis antecitada cuyo rubro es el siguiente:

*"ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO. EL ARTÍCULO 109 CONSTITUCIONAL QUE LO PREVÉ,  
NO CONTIENE UN RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES  
PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS."*

Además, no pasa por desapercibido para esta Sección Instructora que en tratando de hacer descargo de la principal acusación y, con ello, combatir los similares de cargo provenientes de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, el inculpado ofreció la pericial en contabilidad, misma que fue admitida en vía documental privada; ahora bien, cabe hacer la aclaración de que esa *expertis contable* no puede desarrollarse en amplio sentido en el procedimiento de mérito, pues, si bien es cierto que la normatividad señala que en el procedimiento de declaración de procedencia pueden seguirse, en lo pertinente, las mismas disposiciones que rigen el procedimiento de un Juicio Político (forma de juicio), lo



**Procedimiento: Declaración de Procedencia.**

**Expediente SI/LXIV/DP/01/2021**

cierto es que en el desahogo de la presente solicitud de declaración de procedencia no es pertinente nombrar un perito tercero en discordia que permita dar luz y, con ello, ilustrar el criterio de esta Sección Instructora para el efecto de una resolución que, en esas condiciones, innegablemente conllevaría ir más allá de la verificación de la existencia del delito y de la probable responsabilidad del inculpado, lo que a su vez constituye el límite constitucional de esta Sección en razón de la naturaleza misma (procedimiento de declaración de procedencia). De no hacerlo así, la tramitación actual se asemejaría al procedimiento de un juicio destinado a determinar la verdad histórica de los hechos, objetivo que se aleja de la naturaleza que la Constitución Federal y la ley de la materia otorgan a la declaración de procedencia.

Por lo expuesto antes, y para el efecto de no lesionar derechos de cualesquiera de las partes y evitar desequilibrios en la función de este órgano instructor, con un enfoque de legalidad y competencia, lo pertinente es declarar que ha lugar a proceder penalmente en contra del hoy solicitado partiendo de la máxima jurídica que consiste en que la aplicación de la ley a nadie puede perjudicar, por lo que será la instancia jurisdiccional encargada, en su caso, de resolver el fondo del presente asunto en cuanto a que la aplicación de normas adjetivas (procedimentales) de la secuela judicial debe ser total, absoluta, plenaria y en estricto apego al principio de legalidad.

Adicionalmente, debe tenerse en consideración que en la resolución de la presente solicitud de declaración de procedencia se debe observar, entre otros, el principio de *non reformatio in peius* (*no reformar para empeorar*), por lo que al analizar la





**Procedimiento: Declaración de Procedencia.**

**Expediente SI/LXIV/DP/01/2021**

solicitud de cuenta en los términos solicitados, estos serán el límite de la propia instructora en cuanto a la legalidad y consecuente constitucionalidad de dicho acto dictaminador, es decir, no se modificará la *Litis* ni se reclasificará el posible delito aun cuando se aprecie otro tipo de conductas típicas y antijurídicas en el expediente o las que se puedan generar de momento a momento en el mundo fáctico. Por ende, y en virtud de que el presente procedimiento no es una instancia más en el proceso penal, como ya se estableció, no se sustituye esta Sección Instructora en las funciones propias de la autoridad judicial, pues con ello se trastocaría innegablemente el orden jurídico y se tergiversaría la esencia del objeto de la declaración de procedencia. Además, se atentaría contra el principio en cita (arribando al prejuzgamiento) al permitir que se dieran aquí los debates periciales aportados por las partes o, como ya se estableció, el exceso de llamar a un perito tercero en discordia, lo que presupondría una forma procedimental típica judicial muy distinta y distante de la que resulta pertinente aplicar en la presente tramitación. Así, lo oportuno es dejar al Ministerio Público de la Ciudad de México en aptitud para ejercer su acción penal persecutoria en contra del servidor público y se dilucide el caso concreto en el ámbito competente e idóneo para debatir esos puntos litigiosos periciales.

Fundamentos de derecho y motivaciones de origen que se relacionan con lo expuesto a lo largo de los considerandos que componen el presente Dictamen, particularmente, en cuanto que se genera en esta Sección Instructora la certeza respecto de la existencia de conductas típicas del delito de **Enriquecimiento Ilícito**, así como la participación y relación directa del sujeto activo de donde **se desprende su probable responsabilidad en relación a las conductas**



**Procedimiento: Declaración de Procedencia.**

**Expediente SI/LXIV/DP/01/2021**

**posiblemente constitutivas de delito que le atribuye la Representación Social.**

En consecuencia y relación a las consideraciones de hecho y de derecho plasmadas en el presente, se tiene por colmada la exigencia consagrada en los artículos 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos para arribar a la presente determinación.

Por último, esta Sección Instructora precisa que el principio de presunción de inocencia derivado de distintos preceptos constitucionales que, en el caso, se hace palpable por vía del artículo 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se tiene por observado y respetado toda vez que se recibieron los medios de prueba aportados y se realizó la valoración correspondiente por este órgano legislativo, así mismo, en virtud de que la dictaminadora no prejuzga ni entra en pronunciamientos de fondo respecto del asunto penal de origen, génesis donde participan originalmente las partes y cuya resolución final compete a otra esfera del poder público. El fondo del procedimiento que corresponde desahogar a este órgano instructor, en sede formalmente legislativa, es distinto, versa principalmente en resolver si ha o no ha lugar a proceder a retirar la inmunidad procesal penal que protege al servidor público imputado por mandato constitucional y se constituye en una resolución meramente declarativa una vez procesada por la Honorable Asamblea; en consecuencia, no existe sanción ni condena alguna, por lo que el hoy solicitado seguirá gozando de la presunción de inocencia que la ley otorga una vez terminado el presente, independientemente de la resolución que sobre el presente





**Procedimiento: Declaración de Procedencia.**

**Expediente SI/LXIV/DP/01/2021**

dictamen tome el órgano legislativo constitucionalmente facultado en forma exclusiva para ello y hasta en tanto sea declarada judicialmente la responsabilidad del servidor público, en su caso.

En esta tesitura, es dable sostener que el tipo penal que establece el artículo 275 del Código Penal para el Distrito Federal, no interfiere con el derecho a ser tratado como inocente (regla de tratamiento) en tanto no haya sido declarada la responsabilidad penal de un individuo por la autoridad judicial competente, pues en todo momento debe darse al inculpado un trato de inocente hasta que no se logre probar que ha dañado el bien jurídico tutelado y, sólo hasta entonces, podrá darse el tratamiento de responsable.

A su vez, se han cumplido y respetado todos y cada uno de los principios establecidos en Título II del Capítulo I del Código Nacional de Procedimientos Penales, que son de aplicación supletoria en el presente procedimiento, y ninguno de los medios aportados y desahogados en el expediente se encuentra viciado de forma o de fondo, por lo que no existe fundamento legal de exclusión o nulidad respecto de la valoración de los mismos. Conforme a los Resultandos y Considerandos vertidos en el presente Dictamen, y tal como se desprende de la valoración de las constancias y datos de prueba que obran en los autos del expediente en que se actúa, esta Sección Instructora de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos:



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

**Procedimiento: Declaración de Procedencia.**

**Expediente SI/LXIV/DP/01/2021**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Ha lugar a proceder penalmente en contra del Diputado Federal, **C. MAURICIO ALONSO TOLEDO GUTIÉRREZ.**

**SEGUNDO.** - Téngase por concluido el procedimiento emanado de la Solicitud de Declaración de Procedencia y archívese en términos de la normatividad aplicable el expediente **SI/LXIV/DP/01/2021.**

**TERCERO.** - Notifíquese en términos de la normatividad aplicable el sentido de la presente resolución.

*Palacio Legislativo de San Lázaro a los 11 días del mes de julio del año 2021.*

**Dictamen aprobado en votación nominal, en la reunión de la Sección Instructora del 11 de julio de 2021.**



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

---

**Secretario de Servicios Parlamentarios:** Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>